



PROCEDIMIENTO	: REPARACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL
MATERIA	: DAÑO AMBIENTAL
DEMANDANTE	: ESTADO DE CHILE
RUT	: 61.006.000-5
ABOGADO PATROCINANTE	: RUTH ISRAEL LOPEZ
RUT	: 9.772.243-9
ABOGADO PATROCINANTE	: CAROLINA VÁSQUEZ ROJAS
RUT	: 13.439.600-8
DEMANDADA	: DESARROLLO LA DEHESA SPA
RUT	: 76.256.753-9
REPRESENTANTE LEGAL	: MARCOS BESOMI TOMAS
RUT	: 7.044.633-2
DEMANDADA	: INMOBILIARIA E INVERSIONES LA CUMBRE ORIENTE SPA.
RUT	: 76.258.677-0
REPRESENTANTE LEGAL	: DOMINGO UNDURRAGA JULIO
RUT	: 14.535.800-0
DEMANDADA	: MDPR SPA.
RUT	: 76.270.086-7
REPRESENTANTE LEGAL	: JUAN PABLO VOL BERNATH BARDINA
RUT	: 13.829.597-4
DEMANDADA	: INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICUREO SPA.
RUT	: 76.492.185-2
REPRESENTANTE LEGAL	: VITTORIO MARCELLO CORBO URZUA
RUT	: 7.411.181-5
REPRESENTANTE LEGAL	: ALEJANDRO MOLNAR FUENTES
RUT	: 10.852.341-7

En lo principal: Demanda de reparación de daño ambiental.

Primer otrosí: Acredita personería.

Segundo otrosí: Patrocinio y Poder.

Tercer otrosí: Forma de notificación.

Ilustre Segundo Tribunal Ambiental

RUTH ISRAEL LÓPEZ, cédula de identidad N° 9.772.243-9, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Estado de Chile, según se acreditara, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1225, piso cuarto, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a S.S. Ilustre, respetuosamente digo:

En mi carácter de Abogada Procurador Fiscal de Santiago, en la representación que invisto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 3º, 53, y 54 de la Ley N° 19.300, artículos 1º-, 9º, 11º, 12º, 25º y 27º de la Ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales, artículos 17 N° 2, 18 N° 2, 33 y siguientes, Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y demás pertinentes, de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales; y en los artículos 2º, 3º, 18 y 24 y demás normas

pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 28 de Julio de 1993, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, vengo en interponer demanda de reparación por daño ambiental en contra de:

- I. **DESARROLLO LA DEHESA Spa**, Rut N° 76.256.753-9, titular del “Proyecto Chaguay”, representada legalmente por don **Marcos Besomi Tomas**, cédula de identidad: 7.044.633-2, ambos domiciliados indistintamente en calle TAJAMAR N° 555, of.2102, comuna de Las Condes, o en Avenida Nueva Costanera N° 4229, oficina 501, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- II. **MDPR Spa**, Rut: N° 76.270.086-7, titular del Proyecto “Mirador Pie Andino”, representada legalmente por **Juan Pablo Von Bernath Bardina**, cédula de identidad N° 13.829.597-4, ambos domiciliados indistintamente en calle Aurelio González N° 3390, piso 1, comuna de Vitacura, o en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- III. **INMOBILIARIA E INVERSIONES LA CUMBRE ORIENTE Spa**, Rut N° 76.258.677-0, titular del “Proyecto La Cumbre”, representada legalmente por el señor **Domingo Undurraga Julio**, cédula de identidad N° 14.535.800-0, ambos domiciliados en calle Francisco de Aguirre N°3720, oficina 8, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- IV. **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICUREO Spa**, Rut N° 76.492.185-2, titular del Proyecto “Hacienda Guay Guay”, representada legalmente en forma indistinta, por don **Vittorio Marcello Corbo Urzúa**, cédula de identidad N° 7.411.118-5 y por don **Alejandro Molnar Fuentes**, cédula de identidad N° 10.852.341-7, todos ellos domiciliados en Avenida Nueva Costanera N° 3698, oficina 405, Comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

La presente demanda se interpone conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO AMBIENTAL.

De acuerdo con los antecedentes que serán acompañados en la oportunidad procesal correspondiente, los daños ambientales producidos en la unidad ecogeográfica correspondiente a la zona precordillerana de Colina y Lo Barnechea, parte del piedemonte¹ de la Región Metropolitana, son la consecuencia directa de la ejecución de cuatro proyectos de carácter inmobiliarios:

- a. Proyecto 1: “**Habilitación de caminos e instalaciones complementarias de la subdivisión Chaguay**”. En adelante, “Proyecto Chaguay” cuyo titular es la empresa DESARROLLOS LA DEHESA Spa.
- b. Proyecto 2: “**La Cumbre**”. En adelante “Proyecto La Cumbre” o “La Cumbre” indistintamente, cuyo titular es la empresa INMOBILIARIA E INVERSIONES LA CUMBRE ORIENTE Spa.

¹ El Piedemonte (del italiano “Piemonte”), se refiere a cualquier región o ecosistema que se encuentre justo en la base o en las faldas de las montañas o cordilleras. Vid. <https://www.wwf.org.co/?327791/Piedemonte-un-ecosistema-con-un-enorme-valor-ambiental>

- c. Proyecto 3: **“Construcción de redes interiores- Mirador Pie Andino”**. En adelante, “Proyecto Mirador Pie-andino”, cuyo titular es la empresa MDPR Spa.
- d. Proyecto 4: **“Hacienda Guay Guay”**, en adelante, “Proyecto Guay Guay”, cuyo titular es la empresa Inmobiliaria e INVERSIONES CHICUREO Spa.

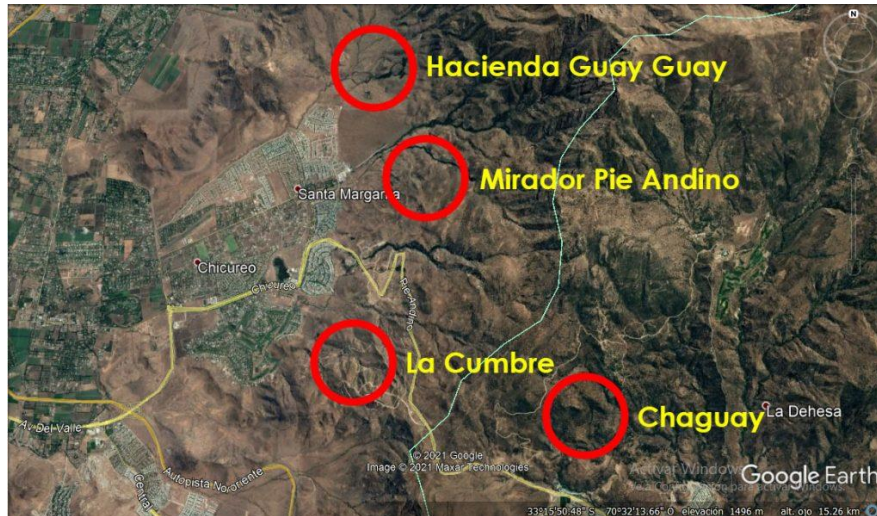


Imagen 1. Ubicación aproximada de los cuatro proyectos en una misma unidad ecogeográfica.
Fuente: elaboración propia.

Estos cuatro proyectos (en adelante “los proyectos” o “las obras”), han ejecutado obras de urbanización consistentes en la construcción y aperturas de caminos y vías de tránsito, ensanchamiento de caminos interiores ya existentes, pavimentación, nivelación de terrenos, instalación de equipamiento de postaje, luminarias y tendido eléctrico aéreo y subterráneo, así como la instalación de redes de agua potable.

Todas las obras mencionadas, se han ejecutado en terrenos rurales, que exceden el límite urbano, donde está prohibida la apertura de calles, subdividir para formar poblaciones, constituir núcleos urbanos al margen de la regulación, y se emplazan, además, en un Área de Protección Ecológica (en adelante “APE”) conforme al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (desde ahora “PRMS”)², el cual solo permite un acotado número de actividades en ella, dentro de los que no considera el desarrollo de proyectos con destino habitacional o residencial.

Debe considerarse, además, otras dos circunstancias: a) los proyectos causantes del daño se ubican dentro del Sitio Prioritario para Conservación de la Biodiversidad Regional N° 15 Colina-Lo Barnechea, establecido mediante la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad³, con el objetivo de poner en valor la biodiversidad identificada en la Región Metropolitana y realizar acciones tendientes a la conservación de la misma, y; b) que dicha zona se encuentra afectada por las prohibiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 82 de 1974 y el Decreto Supremo N° 693 de 2002, ambos del Ministerio de la Agricultura, relativos a la corta de árboles y arbustos y a la caza y captura de determinadas especies.

² Vid. Res. N° 20/1994 del GORE de la Región Metropolitana, que aprueba el Plan Regulador Metropolitano de Santiago

³ Vid. GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO, “Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad 2015-2025”.

Conforme lo expuesto, los titulares de dichos proyectos, pretenden obtener la modificación de facto del uso de suelo en el área afectada, obviando el daño ambiental causado como consecuencia de las obras de urbanización realizadas, las disposiciones urbanísticas y ambientales aplicables y, en definitiva, las consecuencias a largo plazo que la generación de nuevos núcleos urbanos representan para el ecosistema del piedemonte o precordillera de Colina/ Lo Barnechea⁴.

Para ello, han acudido a la estrategia de subdividir, lotear y urbanizar ilegalmente, a fin de forzar la regularización posterior de las obras y nuevos núcleos urbanos -bajo la lógica de los hechos consumados- de manera de obligar a la autoridad urbanística y ambiental a aceptar la habilitación de la zona como área de uso residencial en contra de lo establecido expresamente por el PRMS, y socializar la pérdida ambiental subsecuente.

Así es como los sitios urbanizados alcanzan una cantidad superior a las 1.500 unidades, aproximadamente, los que demandarán la infraestructura y el equipamiento respectivo, todo lo cual supone necesariamente una intervención de gran magnitud orientada a la preparación del espacio físico en el cual se instalaran nuevos núcleos urbanos.

I.2.- ACCIONES PERJUDICIALES DE LOS PROYECTOS INMOBILIARIOS DE LOS DEMANDADOS CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE.

I) Proyecto Chaguay.

El Proyecto Chaguay, perteneciente a la empresa Desarrollo La Dehesa Spa, se emplaza en el área rural de la Comuna de Lo Barnechea, sobre los 1.000 metros sobre el nivel del mar (msnm), en avenida Pie Andino N° 9.600⁵.

El proyecto en cuestión considera la comercialización de más de 252 parcelas entre 1,5 y 5 hectáreas, aproximadamente, para la construcción de viviendas en una zona rural y abarca un total de 734,1 hectáreas⁶. En cuanto a las obras, se contempla⁷:

- a. La ejecución de obras de pavimentación interiores y exteriores que dan conectividad al proyecto, por una superficie de 16,28 km interiores lineales, de los cuales 3,98 Km son obras de mejoramiento y 12,30 Km obras de habilitación de caminos nuevos⁸;
- b. La construcción de la red de agua potable equivale a unos 18.85 km aprox. de cañerías enterradas y 3 estanques de hormigón semienterrados, además de la construcción de un sistema de impulsión de agua potable considerando 6 estaciones de bombeo;

⁴ La expresión “nuevo núcleo urbano”, es un concepto jurídico indeterminado, que no cuenta con una definición en la normativa de urbanismo y construcciones, sin perjuicio de que haya sido definido a nivel jurisprudencial, al respecto Vid. **Sentencias de casación en el fondo y reemplazo de Corte Suprema en autos Rol N° 14.568-2021**, sobre procedimiento de reclamación al tenor artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, del 25 de noviembre de 2022.

⁵ Su origen se remonta a una subdivisión realizada en virtud del D.L. 752 de 1974 y certificada por el SAG en virtud de la Res. N° 479 de 1979.

⁶ La subdivisión contempla 252 parcelas, pero el proyecto Chaguay comprendería, según los dichos del titular, alrededor de 158 sitios.

⁷ Ver proyecto “Habilitación de caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chaguay”. Disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2131264435

⁸ En este sentido, como ha señalado la Dirección de Obras Municipales (DOM) de Lo Barnechea y la SEREMI MINVU de la Región Metropolitana, quienes han ejercido las acciones correspondientes dentro del marco de sus competencias, la empresa ha ejecutado obras de pavimentación por aproximadamente 30.800 m2 de caminos interiores y 34.000 m2 de caminos exteriores que dan conectividad el proyecto.

- c. Construcción de 3 estanques de acumulación de agua potable para posterior distribución en las parcelas;
- d. Instalación de red eléctrica subterránea con una extensión de 14.40 km;
- e. La instalación de ductos subterráneos que permitan la posterior instalación de una red de telefonía subterránea por parte de la empresa GTD Manquehue.

Durante el año 2016, dicho proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), mediante un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”), reconociendo que concurriría lo dispuesto por el artículo 11 del mismo cuerpo legal, literales b), d) y f). No obstante, terminó anticipadamente mediante la Res. Ex. N° 302, de 6 de junio de 2016, del SEA de la Región Metropolitana, sin perjuicio de lo cual el titular desarrolló de igual manera el referido proyecto, prescindiendo de la licencia ambiental.

II) Proyecto La Cumbre.

De acuerdo con lo señalado por la SEREMI MINVU Región Metropolitana, el proyecto “La Cumbre”, ubicado en el km 14,7 de avenida Camino Pie Andino, comuna de Colina contempla la comercialización de 296 sitios, cuyo origen se remonta a la subdivisión realizada en virtud del D.L. 3516 y certificada por el SAG en virtud del Certificado N° 3059 de 1996. Las obras de este proyecto consideran la ejecución del sistema de tendido eléctrico, de caminos de distribución de agua potable, evacuación de aguas de aguas lluvias y habilitación de 10 Km de caminos interiores existentes para prestar servicios a los lotes emplazados en un total de 260 hectáreas. Las obras de agua potable y tendido eléctrico son ejecutadas al interior de dos zanjas de 1,5 metros (mts) de profundidad, una a cada lado del camino ya ejecutado de 10 km.

Finalmente, al igual que el proyecto “Proyecto “Habilitación de caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chaguay”, este proyecto ingresó al SEIA en 2016, concluyendo mediante resolución de termino anticipado, de conformidad con la Res. Ex. N° 092, de 12 de febrero de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, sin perjuicio de lo cual, ello no obstó a la ejecución de las obras referidas.

III) Proyecto Mirador Pie Andino.

De acuerdo con lo señalado por la SEREMI MINVU de la Región Metropolitana, el proyecto Mirador Pie Andino, propiedad de Inmobiliaria MDPR Spa, se ubica en la zona rural de la Comuna de Colina en la avenida Mirador Pie Andino N° 14.000, área ubicada fuera del límite urbano de Santiago, sobre los 1.000 msnm, también en el Área de Preservación Ecológica del PRMS. Contempla la comercialización de 154 sitios, en un terreno de 179,6 hectáreas, cuyo origen se remonta a la subdivisión realizada en virtud del D.L. 3516, según certificado emitido por el SAG en virtud del Certificado N° 3059. Como los demás proyectos ya descrito, se han ejecutado obras de construcción y pavimentación de calles, obras de alumbrado y una red de agua potable.

En terreno, el Servicio Agrícola y Ganadero (desde ahora en adelante “el SAG”) ha podido constatar, adicionalmente, la habilitación de caminos, con corte de cerros, pavimentación de los mismos y obras complementarias, como es el caso de grifos y luminaria. Entre los hitos constatados

se pudo apreciar erosión y remoción en masa de parte de los taludes dejados por la apertura de caminos, que se presentan procesos erosivos asociado a obras propias del proyecto y taludes desmoronados, además de la disposición de material en quebradas⁹.

IV) Proyecto Guay Guay.

De acuerdo con lo señalado por la SEREMI MINVU Región Metropolitana, el proyecto Hacienda Guay Guay, se ubica en avenida José Rabat Oriente, en el km 16,41, Comuna de Colina. Contempla la comercialización de más de 1.000 sitios cuyo origen se fundamenta en la subdivisión realizada en virtud del D.L. 3516, conforme el Certificado N° 4376 de 1996, emitido por el SAG.

De acuerdo con lo informado por el titular a la SMA, el proyecto comprende 1.269 parcelas de 0,5 hectáreas, y contempla dotar de servicios a las parcelas ya referidas, las cuales se encuentran en ejecución. Para ello, dispone de la ejecución de obras interiores mínimas consistentes en:

- a. Habilitación de un acceso al conjunto.
- b. Habilitación de caminos nuevos y ensanchamiento de caminos interiores preexistentes.
- c. Dotación de sistema de distribución de agua potable para cada parcela.
- d. Habilitación de red eléctrica subterránea y el levantamiento de sistema de iluminación de caminos.

Todas estas obras se estarían ejecutando actualmente en tres sectores de emplazamiento diferentes dentro del margen total del proyecto. Según informa SAG, en él fue posible constatar obras de pavimentación, manejo o desagüe de aguas lluvias, conducción eléctrica. Se observa, además, interrupción de quebradas por atraveso de caminos y depósito de material en estos, y activación de procesos erosivos en el entorno a la desviación de aguas lluvias desde los caminos.

I.3.- DAÑO AMBIENTAL CAUSADO.

Los cuatro proyectos descritos precedentemente, se emplazan en la zona que fue declarada como APE, por el PRMS, la cual corresponde al *“territorio restringido o excluido para localización de actividades urbanas, cuyas condiciones naturales les hacen definibles como no edificables o de edificación restringida, por corresponder a zonas de gran interés y valor ecológico que es preciso proteger de la intervención humana”*, señalando que en ese espacio solo podrán realizarse *“actividades agrícolas o incompatibles con la actividad residencial”*.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza y en la Memoria Explicativa del PRMS, la intención del planificador en relación con las APE, *“fue restringir la actividad urbana y protegerlas de intervención, limitándose a los usos a que alude el artículo 8.3.1.1., con el fin de asegurar la permanencia de valores naturales y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente”*¹⁰.

⁹ Anexo Ord. 3617/220 de SAG.

¹⁰ Dictamen CGR, N° E148827 / 2021.

En este sentido, hay que recordar que la Contraloría General de la República ha señalado que las APE definidas en el PRMS, se reconocen como áreas colocadas bajo protección oficial (artículo 10, letra p, de la Ley 19.300)¹¹. En este caso en particular, los proyectos inmobiliarios de las demandas, carentes de la licencia ambiental es decir de Resolución de Calificación Ambiental, y en infracción a dicho instrumento de planificación territorial, a las disposiciones del D.L. 3.516 y al artículo 55 de la LGUC y demás normas atinentes, han causado graves daños a un área completamente incompatible con el uso real que se pretende dar, que es la de generar sectores completamente residenciales, los cuales se describen a continuación.

1.3.1.- DAÑO CAUSADO CONSIDERANDO LA SINGULARIDAD DE CADA PROYECTO.

I) Proyecto Chaguay.

En el proyecto Chaguay, las obras de loteo y de urbanización realizadas por su titular han significado la pérdida de vegetación, pérdida de la capacidad de suelo de sustentar biodiversidad, en una zona donde estos componentes son frágiles y pueden quedar fácilmente expuestos a la erosión, fragmentación de hábitat y pérdida de la biodiversidad, limitando además los servicios ecosistémicos que ceden en favor de las áreas urbanas próximas.

En el proyecto en comento, se han llevado a efecto intervenciones en orden a urbanizar los loteos con introducción de maquinaria pesada, camiones de gran tonelaje, equipos de trabajo, construcción de redes eléctricas y de agua potable, así como de caminos y su pavimentación, a costa de pérdidas del componente suelo, y de afectar gravemente al bosque nativo esclerófilo al no contar con los planes de manejo correspondiente.



Imagen 3. Obras de urbanización, proyecto Chaguay. Fuente: Elaboración propia.

Así es cómo en su Informe Técnico de Corta no autorizada de fecha 15 de abril de 2019, CONAF da cuenta de la intervención de un total de 2,69 hectáreas de bosque nativo talado; mientras que su Informe Técnico de corta no autorizada de bosque nativo de fecha 30 de abril de 2021 de CONAF, da cuenta que a esa fecha se habían intervenido mediante la tala ilegal, aproximadamente 1,43 hectáreas adicionales de bosque nativo, lo cual correspondería a 64.524 KG de leña. Lo anterior,

¹¹ Dictamen CGR N° E 39.766/2020.

da como resultado total la afectación de 4,12 hectáreas de especies endémicas perdidas mediante la tala rasa¹².



Imagen 4. Detalle de obras de urbanización, proyecto Chaguay. Fuente: denuncia ciudadana.

En este caso, el daño causado debe ser considerado a la luz de los pronunciamientos emitidos por los órganos con competencia ambiental en el proceso de evaluación ambiental de este proyecto¹³:

- a. La SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, informó en su Ord. N° 402 de 26 de mayo de 2016, que “... de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago ... no podría materializarse por cuanto contraviene lo consignado en el citado instrumento de planificación territorial” (énfasis añadido). Por consiguiente, el proyecto no es compatible con el uso de suelo del área de preservación ecológica.
- b. La CONAF, a través de su Ord. N° 47-EA, de 16 de mayo de 2016, señaló que “se hace la observación que el impacto real sobre el componente flora y vegetación no ha sido evaluado en su real dimensión, dado que las obras de urbanización y accesos de caminos presentados en el SEIA, sólo correspondería a una fase inicial, correspondiendo luego la construcción de viviendas en las citadas parcelas”. Por consiguiente, “se dejó constancia de que la dimensión real de la afectación de los componentes ambientales del área será mayor a futuro”.
- c. El SAG, mediante el ORD. N° 1151, de 16 de mayo de 2016, informó que: “en la visita efectuada al terreno el día 2 de mayo de 2016, se observó la habilitación de caminos que ya han provocado una degradación ambiental”. Adicionalmente, sostuvo que “... se localiza en un área donde el uso del suelo es incompatible con lo establecido en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), debido a que corresponde a un “Área de Preservación Ecológica”.

¹² Concretamente los informes señalados mencionan especies como el quillay (Quillaja saponaria), litre (Lithraea caustica), bollén (Kageneckia oblonga), maqui (Aristotelia chilensis), maitén (Maytenus boaria), corontillo o madroño (Escallonia pulverulenta) e individuos arbustivos como el colliguay (Colliguaja odorífera), crucero (Colletia spinosissima), romerillo (Baccharis linearis) y barraco (Escallonia illinita).

¹³ Expediente digital del proyecto “Habilitación de caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chaguay”; disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2131264435

- d. La SEREMI de Agricultura, mediante ORD. N° 262, de 13 de mayo de 2016, señaló que *“se verificó la existencia de caminos nuevos, por lo que se solicita al titular aclarar si se efectuaron obras previas al ingreso al SEIA”*.
- e. La DGA, mediante ORD. 604, de 13 de mayo de 2016, sostuvo que: *“El Titular debe tener presente que debido a que el área de proyecto corresponde a un Área de Restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en el sector Las Hualtatas (Acuífero Sector Mapocho Alto), de acuerdo a Resolución DGA No 293, de julio de 2004, modificada por Resolución DGA No 238, de Octubre de 2011, el Titular debe tener presente que debe evitar alumbramiento de aguas subterráneas en toda las fases de proyecto para evitar impactos en la calidad y niveles del recurso hídrico”*.
- f. La SEREMI de Vivienda, en el ORD. N° 2948, de 6 de junio de 2016, comunicó que *“Esta secretaría entiende la subdivisión rural como una gestión aprobada antes de la normativa del PRMS y como tal se reconoce su existencia, sin embargo, los usos se restringen a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las Instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación”*.
- g. El SERNAGEOMIN, expuso, mediante su ORD. N° 1475, de 16 de mayo de 2016, que: *“El Titular en el Anexo 3, Evaluación del peligro de caída de rocas, señala que en todas las áreas del proyecto se movilizan rocas, y añade que “el impacto sobre la infraestructura proyectada puede llegar a ser importante”* indicando que *“el riesgo para las tres zonas de peligro es alto. Por otra parte, en las conclusiones se incluyen una serie de medidas para reducir el riesgo, medidas que, a pesar de todo, según indican las mismas conclusiones, no eliminan el riesgo en todas las áreas”*.

El daño al bosque de tipo esclerófilo contribuye al efecto erosivo de las laderas, ya que la existencia de árboles en las laderas permite la absorción de agua por parte de estos, disminuyendo el grado de saturación del suelo y sus raíces, colaborando con su estabilización y actuando como anclajes de reforzamiento, por lo que su desaparición aumenta el riesgo de remoción en masa, circunstancia advertida por SERNAGEOMIN y por el propio titular en el marco de la evaluación ambiental de su proyecto.

Asimismo, el proyecto Chaguay -y los demás que colindan con él- han generado la fragmentación y pérdida de hábitats, provocando la división de espacios grandes y continuos en fragmentos más pequeños y aislados unos de otros, lo que implica necesariamente una disminución de la biodiversidad subsistente en el área, en especial de fauna silvestre y aves, lo que se acumula a iguales efectos provocados por los otros tres proyectos en ejecución en la zona.

Por otra parte, la propia inmobiliaria Desarrollo la Dehesa SPA en su EIA de 2016, identificó 14 sitios arqueológicos, información que ha sido ratificada por el CMN en su informe N° 8/2021, quién realizó una serie de visitas al proyecto Chaguay. Entre los días 18 y 20 de mayo de 2021, el CMN asistió a terreno con el objetivo de identificar el componente arqueológico identificado en la Línea de Base, concluyendo que, a pesar de estar cercados, la mayor parte de los elementos

arqueológicos se encontraban en mal estado de conservación o fuera del área que es objeto de protección, existiendo afectación al patrimonio.

Finalmente, es evidente que también se ha causado un perjuicio al componente paisaje, paradójicamente, uno de los atributos del proyecto indicándose en su página web que el área es “*un territorio natural*” y un proyecto que busca la “*preservación y conservación de la naturaleza*”¹⁴, pudiendo observarse en el área grandes espacios deforestados y atravesados por caminos construidos, lo que descompone totalmente el paisaje de la zona.

II) Proyecto La Cumbre.

Al igual que con el proyecto Chaguay, las obras de loteo y de urbanización realizadas por el titular del proyecto “La Cumbre”, han tenido como consecuencia, la pérdida de vegetación, el menoscabo al componente suelo en una zona donde estos componentes son frágiles y que pueden quedar fácilmente expuestos a la erosión, fragmentación de hábitat, así como pérdida de la biodiversidad y de servicios ecosistémicos. Adicionalmente, pese a emplazarse en comunas distintas, ambos proyectos se ubican muy próximos, siendo la ruta de acceso a ellos Avenida Pie Andino, por lo que las características de la zona son muy similares y constituyendo un mismo ecosistema.

Cabe destacar que este proyecto ingreso al SEIA en 2016 mediante una Declaración de Impacto Ambiental, la cual concluyó mediante resolución de término anticipado por falta de información esencial. Es decir, al igual que el proyecto anterior, el propietario del terreno en el cual se están ejecutando las obras conoce en detalle las características de la zona, dispone de los distintos actos de autoridad que rechazaron la ejecución del proyecto y, por tanto, tiene conocimiento de las consecuencias que la ejecución del proyecto podría tener en términos ambientales.

Al respecto, en dicha evaluación la SEREMI de Medio Ambiente¹⁵ señaló su preocupación, en tanto la zona Colina-Lo Barnechea está definida como Sitio Prioritario para la Biodiversidad por la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago 2015-2024¹⁶, especialmente mirando a la presencia de bosque espinoso de mediterráneo andino de espino (*Acacia caven*) y de chilca (*Baccharis paniculata*), clasificados como vulnerables, además de quillay (*Quillaja saponaria*) y guayacán (*Porlieria chilensis*), clasificados como de “Preocupación menor” de acuerdo al estudio “Aplicación de los criterios de la Unión Internacional

¹⁴ <https://chaguay.cl>

¹⁵ Expediente Digital de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, construcción de redes interiores proyecto La Cumbre”. Pronunciamento SEREMI MEDIO AMBIENTE RM. disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2131039615

¹⁶ Vid. SEREMI de Medio Ambiente / Gobierno de Santiago. “Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago 2015-2024”, p.20. De la misma manera, la “Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017-2030”, aprobada por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, reconoció la fragilidad de los ecosistemas de montaña y la rica biodiversidad de flora y fauna presentes en ellos. Ahora bien, respecto del caso que nos ocupa, y al tenor del Convenio sobre Diversidad Biológica, una parte del Área de Preservación Ecológica del PRMS en que se encuentran los proyectos, constituye un Sitio Prioritario de Conservación de la Biodiversidad, a lo que se suman regulaciones establecidas por el Ministerio de la Agricultura, que prohíben la corta de árboles y arbustos, así como actividades de caza y captura.

para la Conservación de la Naturaleza (“IUCN”) para la evaluación de riesgo de los ecosistemas terrestres de Chile”¹⁷.

También en el contexto de dicha evaluación ambiental, la DGA¹⁸ advirtió sobre la existencia de acuíferos con vulnerabilidad moderada a la contaminación, de acuerdo con el mapa de SERNAGEOMIN, y solicitó al titular entregar más información respecto a la zona, elaborar un plan de contingencia y la evaluación de los efectos sobre los recursos hídricos superficiales y/o subterráneos afectados y su medio ambiente asociado, además de los resultados de los monitoreos inmediatos en el área de influencia. Sin embargo, esto no ha ocurrido y el proyecto se ejecuta a pesar de las advertencias ya referidas.

En cuanto a la afectación al componente patrimonial, la DIA del proyecto se refirió a ella, reconociendo el potencial patrimonial de la zona evaluada¹⁹. El propio informe arqueológico acompañado como Anexo 15 de la DIA, reconoció la necesidad de otorgar protección a la zona debido al alto valor patrimonial de ésta, recomendando la restricción de maquinaria y de tránsito de personas, así como la necesidad de realizar una caracterización de la zona mediante prospecciones subsuperficiales a fin de corroborar o descartar un sitio arqueológico mayor. No obstante ello, el titular del proyecto ejecutó las obras de loteo y urbanización antes indicadas sin ningún cuidado, provocando la pérdida de evidencias arqueológicas ubicadas en la zona y que podrían constituir un hallazgo arqueológico global²⁰.

¹⁷ Así lo señala el informe del Ministerio de Medio Ambiente titulado “Aplicación de los criterios de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) para la evaluación de riesgos de los sistemas terrestres”. Disponible en: https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2016/08/Informe-final-Eval_ecosistemas_para_publicacion_16_12_15_sfm.pdf

¹⁸ Expediente Digital de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción de redes interiores proyecto La Cumbre”. Pronunciamento DGA disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2131039615

¹⁹ La evaluación de 2016 sostuvo dentro de sus conclusiones que: “El trabajo de inspección visual del terreno a ser intervenido por este proyecto muestra la existencia de tres recursos de valor patrimonial en la superficie. Se trata de dos hallazgos aislados correspondientes a un fragmento de vasija cerámica y a una pieza lítica, además de una concentración de un instrumento lítico y otro fragmento de alfarería, todos adscribibles a poblaciones indígena prehispánicas de tiempos indeterminados”. Vid. Expediente Digital de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción de redes interiores proyecto La Cumbre”. Anexo 15, Informe arqueológico, disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/12/23/Anexo_15_Informe_Arqueologico_Redes_Interiores_La_Cumbre_23.12.2015.pdf

²⁰ En este sentido, la propia DIA elaborada por su titular señaló que:

“...Como recomendaciones para los recursos de valor patrimonial identificados, es preciso restringir el tránsito de todo el personal y maquinarias en el polígono definido, manteniendo un buffer de protección según lo indicado para cada uno de los hallazgos [...] Este hallazgo arqueológico, debe ser protegido ante cualquier alteración que pudiese sufrir, tal como lo señala la Ley de Monumentos Nacionales (Ley 17.288), en su artículo 21. Es importante recordar que los yacimientos arqueológicos poseen el carácter de recurso no renovable, ya que, cada sitio es único en su aspecto cronológico, cultural y contextual. Por último, cada uno de los sitios forma parte de una red de sitios que interactúan entre sí y en su conjunto permiten reconstruir una determinada cultura ya extinta, a través de los vestigios artefactuales que forman parte de un sitio arqueológico...”. *Ibid.*



Imagen 5. Obras de urbanización, La Cumbre. Fuente: denuncia ciudadana.

Por su parte, CONAF ha acreditado la tala rasa de al menos 25,85 hectáreas de bosque nativo, lo que significa la pérdida de una serie de especies vegetales propias del bosque de tipo esclerófilo, así como la destrucción y pérdida de formaciones xerofíticas. El siguiente recuadro sintetiza los hallazgos de CONAF, en relación a las actividades de tala ilegal realizadas por la empresa Inmobiliaria e inversiones La Cumbre Oriente Spa que sustentan el daño que aquí se exige reparar:

Tipo de Documento	Hectáreas de bosque talado	Fecha de documento
Informe técnico de Corta No Autorizada	7,07	15/10/2014
Informe Técnico de Corta destrucción o descepado de formaciones xerofíticas s/plan de trabajo.	2.01	15/10/2014
Informe técnico de Corta No Autorizada	8.14	12/04/2017
Informe técnico de Corta No Autorizada	8.3	3/02/2022
Informe Técnico de Corta destrucción o descepado de formaciones xerofíticas s/plan de trabajo.	0.33	3/02/2022
Total	25,85	

Los informes mencionados identifican, dentro de las especies afectadas a la *Acacia caven* (espino), *Lithrea caustica* (Litre), *Quillaja saponaria* (Quillay), *Porlieria chilensis* (Guayacán), *Echinopsis chilensis* (Quisco), *Prosopsis chilensis* (Algarrobo), *Puya berteroniana* (Chagual y otras especies arbustivas. Dentro de las especies mencionadas, destacan especialmente la *Prosopsis chilensis* (Algarrobo) y la *Porlieria Chilensis* (Guayacán), ambas, especies en estado de conservación vulnerable. Cabe destacar que todos los informes de CONAF citados coinciden en que la tala de bosque nativo ha provocado un impacto sobre el recurso suelo mediante el escarpe de zonas de elevada pendiente, provocando el arrastre de materiales por efecto de la gravedad, la intervención de quebradas y cursos de agua natural sin la evaluación de medidas de mitigación.

Por su parte, el SAG detectó en la visita a terreno realizada respecto de éste y otros proyectos, y que permitió establecer la manifestación del daño ambiental cuya reparación se reclama²¹, la existencia de obras de movimiento de tierras y de habilitación de caminos con interrupción de algunas quebradas y depósito de materiales y remoción en masa hacia algunas quebradas:



Imagen 6. Activación de procesos erosivos y remoción en masa en sectores de taludes de caminos, proyecto La Cumbre. Fuente: SAG²².

De lo anterior, es evidente que también se ha causado un perjuicio al componente paisaje, en términos de alteración severa del entorno natural del emplazamiento del proyecto, el cual consideró la extracción de una gran capa vegetal y tala de bosque nativo, observándose grandes espacios deforestados y atravesados por caminos construidos, lo que descompone totalmente el paisaje de la zona:



Imagen 7. Obras de urbanización, La Cumbre. Fuente: denuncia ciudadana.

²¹ Ord. SAG Nº 3637/2020.

²² *Ibíd.*



Imagen 8. Depósito de material por acarreo y remoción en masa a quebradas en el área del proyecto La Cumbre. Fuente: SAG²³.

III) Proyecto Mirador Pie Andino.

Tratándose de daño ambiental, en este caso, la primera y principal pérdida o menoscabo lo han sufrido en su conjunto los componentes flora y suelo. Este proyecto ha ejecutado obras tales como caminos de acceso pavimentado, construcción de una portería, de una sala de ventas, de obras de evacuación de aguas lluvias, de instalación de redes de agua potable y redes eléctricas subterráneas²⁴.

Al igual que en los demás casos, nos encontramos frente un proceso de urbanización ilegal, que implica una grave afectación al ecosistema, con afectación de flora (tala de bosque esclerófilo), de fauna (fragmentación de hábitat), y la destrucción de suelos al facilitar la generación de procesos erosivos, lo que para este caso podría comprometer a futuro la totalidad del área ocupada por el proyecto, esto es, una superficie de 179,6 hectáreas. Conforme ha podido acreditar CONAF mediante diversas actividades de fiscalización, la ejecución del proyecto Mirador Pie Andino ha significado, hasta ahora, la pérdida de un total de 2,72 hectáreas bosque nativo. El siguiente cuadro, detalla los hallazgos de la Corporación mencionados:

Tipo de documento	Hectáreas de bosque talado.	Fecha de documento
Informe técnico de corta no autorizada.	1.88	27/11/2018

²³ Ibíd.

²⁴ Como sostiene SAG: “se observan obras de habilitación de caminos, con corte de cerros, pavimentación de los mismos y obras complementarias, como es el caso de grifos y luminaria. Entre los hitos constatados se pudo apreciar erosión y remoción en masa de parte de los taludes dejados por la apertura de caminos, [...] en la que se presentan procesos erosivos asociado a obras propias del proyecto y diversas vistas de taludes desmoronados”. Ibíd.

Informe técnico de corta no autorizada	0.84	26/11/2018
Total	2,72.	

Dentro de las especies afectadas por la tala efectuada por la empresa titular de este proyecto, MDPR SPA, los informes de CONAF identifican, la *Acacia caven* (espino), *Lithrea caustica* (Litre), *Quillaja saponaria* (Quillay), *Porlieria chilensis* (Guayacan), *Echinopsis chiloensis* (Quisco), *Prosopis chilensis* (Algarrobo) y *Puya berteroniana* (Chagual).

La ejecución de este proyecto se asocia también con el evidente peligro de remociones en masa, riesgo prexistente en el área por su propia conformación pero que podría verse incrementado por las obras de urbanización necesarias para dotar de conexión a los lotes que a futuro constituirán el nuevo núcleo urbano.



Imagen 9. Procesos de remoción en masa que demuestra la inestabilidad de taludes en un sustrato que sustenta vegetación, área del proyecto Mirador Andino. Fuente: SAG²⁵.



²⁵ *Ibíd.*

Imagen 10. Obras de urbanización, Mirador Pie Andino. Fuente: denuncia ciudadana.

IV) Proyecto Guay Guay.

El Proyecto “Hacienda Guay Guay”, de titularidad de Inmobiliaria e Inversiones Chicureo Spa, constituye un proyecto de loteo y urbanización de terrenos situada en la misma APE del PRMS. Corresponde al proyecto con mayor cantidad de sitios a la venta, considerando 1.269 parcelas de 5.000 mts² cada una, todas ellas con las respectivas obras de urbanización, obras que a la fecha se encuentran en ejecución.

En actividades de fiscalización del proyecto hacienda Guay Guay, CONAF ha podido acreditar la pérdida de un total de 22,58 hectáreas de Bosque nativo a propósito de la ejecución de las obras destinadas a dar forma a este proyecto inmobiliario. En concreto, el Informe Técnico de corta no autorizada del 10 de febrero de 2022, identifica la pérdida de 22,47 hectáreas de bosque nativo; mientras que el Informe Técnico de Corta, Destrucción o despejado de formaciones xerofíticas sin plan de trabajo, de fecha 9 de febrero de 2022, da cuenta de la destrucción de 0,118 hectáreas de formaciones xerofíticas²⁶.

Según lo informado por el propio titular a la SMA a través del requerimiento de información contenido en la Res. N° 2097 de 2020, gran parte de estos sitios se encuentran disponibles para su adquisición, y dichas obras se ejecutaron sucesivamente en tres sectores dentro del área del proyecto considerando apertura de caminos, ensanchamiento de caminos interiores preexistentes, dotación de sistemas de distribución de agua potable a cada parcela, habilitación de red eléctrica subterránea y levantamiento de sistemas de iluminación.

Las obras ya mencionadas han significado también como en los demás casos, la tala y destrucción de bosque nativo de tipo esclerófilo, alteración del componente paisajístico, con pérdida del entorno natural característico del área, daño al componente suelo al eliminar la capa de protección vegetal del mismo, afectación de los servicios ecosistémicos de soporte y regulación y fragmentación de hábitat.

1.3.2.- GLOBALIDAD DE DAÑOS CONSIDERANDO TODOS LOS PROYECTOS EN EJECUCIÓN EN LA ZONA.

Tal y como lo señala el PRMS en su Memoria Explicativa, las APE corresponden a zonas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente y preservar el patrimonio paisajístico, y que por siguiente, suponen una limitación a la intervención humana, restringiendo el uso de estos a una destinación bien determinada, que no incluye el emplazamiento de nuevos núcleos urbanos²⁷.

²⁶ En ambos informes se identifican tales como la *Acacia caven* (espino), *Lithrea caustica* (Litre), *Quillaja saponaria* (Quillay), *Porlieria chilensis* (Guayacan), *Echinopsis chiloensis* (Quisco), *Prosopis chilensis* (Algarrobo), *Puya berteroniana* (Chagual) y otras especies arbustivas. Dentro de las especies mencionadas, destacan especialmente la *Prosopis chilensis* (Algarrobo) y la *Porlieria Chilensis* (Guayacan), ambas, especies en estado de conservación vulnerable.

²⁷ El artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), define “Áreas de Preservación Ecológica” como “aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”. Para la “Estrategia Regional para Conservación de la Biodiversidad RMS 2015-2024”, las Áreas de Protección Ecológica son “[...] aquellas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”, y por consiguiente son “[...] parte integrante de estas zonas, entre otras, los sectores altos de las cuencas y

La zona correspondiente a la parte alta de la cuenca de Santiago o piedemonte de la Región Metropolitana del mismo nombre, se caracteriza por la presencia del ecosistema de bosque esclerófilo, de montañas con fuertes pendientes y quebradas que sirven de cauces para el agua, cumple un importante papel en el marco del ciclo hidrológico (acumulación y distribución del agua), permite regular el clima en la cuenca y prevenir eventos como remociones en masa, o aluviones, así como atenuar los efectos del cambio climático. La zona en cuestión está dotada de gran valor patrimonial (arqueológico), vinculado a la presencia de vestigios de la interacción de diferentes grupos o poblaciones prehispánicas, el cual ha sido apuesto en riesgo e, inclusive, afectado directamente por el obrar ilícito de las demandadas.

En consecuencia, el desarrollo conjunto de los cuatro proyectos, en el marco de una misma unidad geográfica y ecosistémica, genera un daño ambiental acumulativo y sinérgico, esto es, resultado de los efectos sucesivos, incrementales y combinados de las acciones descritas al analizar cada uno de los proyectos, que se extiende a los ecosistemas existentes en el APE descrita, los servicios ecosistémicos que estos entregan, así como a los componentes suelo, agua, flora, fauna, biodiversidad, y patrimonio.

En resumen, los cuatro proyectos han causado:

- a. Destrucción del componente flora, consistente en el bosque esclerófilo, compuesto por el sotobosque, árboles y arbustos de tamaño medio, así como formaciones xerofíticas que fueron destruidos mediante la tala completa o erradicación, sin considerar el contexto de APE y Sitio Prioritario de la zona. Lo anterior, conforme ya se ha detallado con anterioridad, representa un total de 55,27 hectáreas de vegetación eliminada ilegalmente, lo que ha incrementado los procesos erosivos, en un área inestable y particularmente expuesta a la remoción en masa. Al mismo tiempo, la remoción masiva de vegetación altera la capacidad del ecosistema para retener y almacenar agua, afectando su distribución e influyendo en eventos tales como aluviones en caso de eventos extremos como lluvias intensas.
- b. Destrucción directa del componente suelo, como consecuencia de las obras necesarias para la construcción de caminos interiores, pavimentación de calles, ensanchamiento y mejoramiento de caminos existentes, construcción de zanjas, movimientos de tierras con maquinaria pesada, depósitos para insumos de construcción, construcción de sala de ventas y, en fin, las obras de urbanización que han sido descritas a lo largo del presente libelo, pero también de la destrucción del bosque esclerófilo de la forma ya indica.
- c. Menoscabo severo al componente hídrico, debido a la destrucción del componente suelo en la forma ya descrita, así como por la tala del bosque nativo y la eliminación de vegetación e intervención de cauces y quebradas, lo que altera el proceso de acumulación y distribución del agua. Dicho fenómeno se verá acrecentado en el futuro, debido a la excavación sistemática de pozos profundos en cada uno de los lotes a fin de proporcionarles agua

microcuencas hidrográficas, los reservorios de agua y cauces naturales, y las diversas áreas que tengan características de Áreas Silvestres

Protegidas, incluidas en el SNASPE, denominadas como Santuarios de la Naturaleza, como lugares de interés científico, monumentos naturales y otras áreas de protección existentes” Óp. Cit. p. 22.

potable. Cabe destacar que se trata de una zona donde hay restricción para extracción de agua y que, en ella, no hay estudios hidrológicos claros respecto a la capacidad de abastecimiento. Todo ello afecta la disponibilidad y calidad de agua para la población local ya residente en la zona, residente bajo la cota 1000 msnm, en un contexto en el cual la sequía comienza a hacerse presente en la zona central del país.

- d. Privación del acceso a recursos naturales y sitios de significación cultural a la población de Santiago, en la medida que las obras de urbanización importan una pérdida de recursos naturales renovables y no renovables, además de patrimonio cultural, transformando un área destinada a actividades deportivas, culturales, investigativas o educacionales por el PRMS, en espacios cercados y delimitados, asentamiento de nuevos núcleos urbanos destruyendo su valor ecológico y cultural patrimonial.
- e. Menoscabo de la flora y fauna nativa, propia del bosque esclerófilo de la zona precordillerana de Colina y Lo Barnechea, con pérdida y fragmentación de hábitats y reducción de biodiversidad, en un área con un innegable valor ecológico, como consecuencia directa de los loteos, construcción de calles, viviendas y el equipamiento necesario para las mismas, la presencia y circulación humana ya sea peatonal o vehicular.
- f. La afectación de los servicios ecosistémicos de soporte y regulación que todos ellos proporcionan al ecosistema y a las comunidades humanas. En efecto, producto de los hechos perjudiciales y la afectación de los componentes ambientales, el área afectada perdió parte de su capacidad de sustentar el ecosistema endémico que lo caracteriza y regular los procesos naturales, tales como regulación térmica, captación y filtración de agua, retención de suelo, generación de oxígeno, protección de la biodiversidad, mitigación de los efectos del cambio climático, y otros culturales, tales como la belleza escénica, la recreación y actividad turística.

Así las cosas, es posible afirmar que, en total, los actos ejecutados por los proyectos han significado a la fecha, la pérdida de 55,27 hectáreas de vegetación y suelo, daño que podría extenderse a la mayor parte de la superficie total de 2.486,7 hectáreas que ocupan los proyectos dentro del APE, en la medida que se produzca la consolidación de los núcleos urbanos de los cuales los proyectos actuales, no son sino su germen.

Se estima que la destrucción del componente suelo crezca proporcionalmente a la instalación de viviendas, lo mismo que la presión sobre los servicios ecosistémicos, en especial, el de acumulación de agua y la pérdida y fragmentación de hábitat, así como el menoscabo a la biodiversidad existente.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Entre las normas vulneradas por las demandadas tenemos:

2.1.- Constitución Política de la República.

El ejercicio de la acción de reparación del daño ambiental por parte del Estado-Fisco de Chile, es una de las formas en que éste concreta su deber constitucional de proteger el derecho a

vivir en un medio ambiente libre de contaminación y preservar la naturaleza, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política.

2.2.- Infracción de la Ley N° 19.300.

Los demandados infringieron los artículos 3° y 51° inciso 1° de la Ley N° 19.300, con relación al artículo 2°, literales b), e), g) p), q) r) y s) del mismo cuerpo legal, que constituyen la expresión del principio *“alterum non laedere”* en materia ambiental²⁸. Asimismo, infringieron el artículo 2° de la Ley N° 19.300, literal b), que conceptualiza la Conservación del Patrimonio Ambiental; literal g), que hace lo mismo con el de Desarrollo Sustentable, con relación a su literal r), relativo al concepto de Recursos Naturales Renovables.

Los demandados han infringido, además, el artículo 41 de la Ley N°19.300, conforme al cual: *“El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37”*.²⁹

2.3. Normativa urbanística conforme la cual se declaró al área en cuestión como Área de Preservación Ecológica.

La legislación ambiental, acorde con el criterio sustentado, entre otros, por el Dictamen CGR N° E 4.000/2016, no se encuentra restringida a la Ley N° 19.300 y su reglamento, sino que comprende todas aquellas normas que por su naturaleza y alcance son de contenido ambiental³⁰. En la medida que las normas urbanísticas permiten ordenar el territorio, de manera de proteger, conservar y preservar componentes ambientales esenciales para vida del ser humano, que conforman su entorno adyacente y que brindan servicios ecosistémicos fundamentales, y por consiguiente en ese aspecto, son también normas ambientales.

Los cuatro proyectos descritos, ubicados fuera del límite urbano conforme al Plan Regulador Metropolitano de Santiago representan procesos de subdivisión, loteo y urbanización del suelo, según lo describe el artículo 65 y siguientes de la LGUC, en relación con los artículos 70 y 134 de la misma, y los artículos 1.1.2, 2.2.1, y 2.2.4 de la OGUC, y que suponen la generación de un nuevo núcleo urbano.

Todo lo anterior infringe de forma directa las siguientes normas urbanísticas y de protección del suelo rural:

²⁸ Como señala Papayannis, de las normas que establecen la responsabilidad extracontractual, bajo la fórmula “el que causa daño a X es obligado a repararlo”, es posible inferir dos cosas: 1° la ilicitud de la conducta lesiva, y 2°, a contrario sensu, la existencia de un “deber de no dañar”. Ambos se encuentran cubiertos por el denominado principio “alterum non laedere”, base de la responsabilidad extracontractual. Vid. PAPANANNIS, Diego. “La Práctica del Alterum Non Laedere”, Rev. Isonomía, 2014, N° 41, pp.19-68.

²⁹ Por su parte, la redacción anterior al año 2010 de dicha norma, era la siguiente: “El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas”.

³⁰ Así, lo ha ratificado el Dictamen CGR N° E 39.766/2020, para el cual son normas de carácter ambiental, precisamente las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial que reconocen o definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones -OGUC-, aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- a. El PRMS, aprobado mediante la Resolución N° 20/1994 del Gobierno Regional Metropolitano³¹, el cual define en su artículo 8.3.1.1, lo que se entiende como APE y la finalidad de las mismas, así como los usos permitidos en ellas y la obligación de ingresar al SEIA mediante el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.
- b. Las normas que regulan los procedimientos, permisos, informes y autorizaciones que nuestro ordenamiento urbanístico exige para subdividir, lotear, urbanizar y construir en el suelo rural, los cuales se encuentran regulados en el D.L. N° 3.516, de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos; en el artículo 55 de la LGUC, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.1.19 de OGUC; y en el artículo 46 de la ley N° 18.755, que regula al SAG; todo lo cual, debe relacionarse con las reglas generales sobre la autorización por las Direcciones de Obras Municipales, contenidas en el artículo 116 de la LGUC para toda construcción y obra de urbanización de cualquier naturaleza y en las disposiciones complementarias que pasan a desarrollarse en los considerandos subsecuentes.
- c. Los artículos 1°, 2° y 3° del D.L. 3.516, en cuanto establecen las condiciones que la subdivisión de los predios rústicos debe cumplir, a fin de evitar que la infracción de estas lleve a la destinación a fines urbanos o habitacionales de los suelos rurales, sancionando su infracción con multa a beneficio fiscal y la nulidad absoluta de todo acto contrato otorgado o celebrado en contravención a él.
- d. El artículo 55, en su inciso 1° de la LGUC, que distingue claramente entre suelo rural y suelo urbano, estableciendo el principio conforme el cual fuera de los límites urbanos (establecidos en los Planes Reguladores), no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.
- e. El artículo 2.1.19 de OGUC, que detalla estrictamente las reglas por las cuales debe realizarse, tanto la división de predios rústicos del D.L. N°3.516, y las subdivisiones, urbanizaciones y edificaciones que autoriza el artículo 55 de la LGUC y los permisos y certificaciones que los titulares deben obtener.
- f. El artículo 46 de la Ley 18.755, dispone que: "*Para autorizar un cambio de uso de suelos en el sector rural, de acuerdo al artículo 55 del decreto supremo N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se requerirá informe previo del Servicio. Dicho informe deberá ser fundado y público, y expedido por el Servicio dentro del plazo de 30 días, contados desde que haya sido requerido. Asimismo, para proceder a la subdivisión de predios rústicos, el Servicio certificará el cumplimiento de la normativa vigente*".
- g. Finalmente, el artículo 116 de la LGUC establece las facultades generales de las direcciones de obras municipales, señalando en su inciso 1° que "*La construcción, reconstrucción,*

³¹ Disponible online en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1011608>

reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General”.

En definitiva, se vulneran normas protectoras y conservadoras del suelo rural, en cuanto componente ambiental, base de servicios ecosistémicos y elemento imprescindible para la subsistencia de ecosistemas y biodiversidad, así como normas urbanísticas, que, en el mismo sentido, buscan impedir el surgimiento de nuevos núcleos urbanos, más allá de toda planificación territorial, sin medidas de mitigación y eventualmente de reparación o compensación ambientales, lo cual supone además, infracción a lo dispuesto por el artículo 8.3.1.1 del PRMS.

2.4.- Infracción a la Ley Nº 20.283.

Las demandadas han talado, erradicado o eliminado en su caso, 55,27 hectáreas de vegetación, consistente en bosque nativo de diverso tipo y formaciones xerofíticas, lo que consecencialmente ha causado menoscabos a servicios ecosistémicos, hábitat y biodiversidad.

Con ello, se ha infringido el artículo 5° de la Ley Nº 20.283, que prescribe que toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por CONAF, debiendo cumplir también con lo prescrito en el D.L. Nº 701, de 1974. Dicha infracción se vincula también con lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 6°, 7°, 8° y siguientes de dicho cuerpo legal, así como con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y siguientes de éste, así como su artículo 60, que protege la vegetación xerofítica, y la normativa del D.S. Nº 93/2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y del D.S. Nº 82/2010 del Ministerio de Agricultura, Reglamento de Suelos, Agua y Humedales.

En igual sentido, el artículo 3° del Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, señala que toda acción de corta de bosque nativo obliga a la presentación y aprobación previa, por parte de CONAF, de un plan de manejo forestal, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en la ley. De la misma manera, dicha corta obliga a reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la CONAF de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley Nº 701, de 1974.

Finalmente, el artículo 1° del Reglamento de Suelos, Agua y Humedales, establece que las obligaciones asociadas a la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo y la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas, tiene por fin también la protección de los suelos, manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales declarados sitios prioritarios de conservación, o sitios Ramsar, evitando su deterioro y resguardando la calidad de las aguas.

3. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Para que se configure este tipo especial de responsabilidad, es necesario que concurren los cuatro requisitos de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, a saber: 1) Acción u omisión del o los autores del daño; 2) Culpa o dolo del autor del daño; 3) El daño, entendido como menoscabo, deterioro o pérdida “significativos”, y; 4) La relación de causalidad entre la conducta dolosa o culpable y el daño.

A su vez, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, configurada la presunción que establece la norma, bajo ciertos supuestos, se podrá presumir legalmente los dos últimos presupuestos, esto es, la culpa/dolo y la relación de la causalidad. En la especie, concurren todos estos elementos, según se pasa a analizar a continuación.

3.1.- LA ACCIÓN DAÑOSA DE LAS DEMANDADAS.

La Ley N° 19.300 exige como primer elemento del daño ambiental, una acción u omisión capaz de servir de antecedente necesario a la consecuencia dañosa, de conformidad con los artículos 3 y 51 inciso 1°, de la Ley N°19.300. En el caso de los cuatro proyectos que se denuncian, la conducta activa de todos los demandados se traduce en el despliegue de los proyectos sobre los componentes ambientales afectados, causando daño ambiental.

En efecto, el daño resulta como consecuencia directa de las acciones destinadas a subdividir, lotear y urbanizar los predios en los que se emplazan los proyectos, con infracción de la normativa urbanística y ambiental, lo que supone alterar el uso legal de predios con calificación de suelo rural, desviándolos del fin que establece la ley, generando nuevos núcleos de población que causan menoscabo, deterioro y pérdida de componentes ambientales, daño que continuara produciéndose en la medida que se desarrollen y concluyan. Se trata de un obrar de carácter sinérgico y que además produce efectos acumulativos dado la unidad geográfica y ecosistémica del área en que se emplazan los proyectos.

Las cuatro inmobiliarias y sus representantes legales aportaron activamente al despliegue dañino sobre los componentes ambientales afectados, siendo la consecuencia directa de las acciones destinadas a subdividir, lotear y urbanizar, la infracción de la normativa urbanística y ambiental, alterando el uso legal de predios con calificación de suelo rural, desviándolos del fin que establece la ley, generando de facto nuevos núcleos de población que con menoscabo, deterioro y pérdida de componentes ambientales, daño que continuará produciéndose en la medida que la ejecución de los proyectos continúe hasta su conclusión.

3.2. LA CULPA DE LAS DEMANDADAS.

Nuestro sistema de responsabilidad por daño ambiental se clasifica como un ordenamiento de responsabilidad subjetiva que exige la culpa o el dolo como título de imputación, tal como se

desprende del artículo 3° y del artículo 51 inciso 1° de la Ley N° 19.300³². En dicho contexto, la culpa supone la omisión de la diligencia debida, es decir, la no mantención de un estándar de conducta³³.

En dicho contexto, la culpa supone la existencia de negligencia u omisión de la diligencia debida, en otras palabras, la no mantención de un cierto estándar de conducta³⁴. El dolo por su parte, atendiendo la moderna doctrina aparece como culpa intencional, esto es *“la utilización voluntaria del otro para los propios propósitos”*³⁵, y comprende no solo *“la intención de dañar en sentido estricto, sino la aceptación voluntaria del ilícito con conciencia de su antijuridicidad, donde la intención se puede referir tanto a fines como a medios”*³⁶.

En este sentido, los demandados no han considerado los deberes de cuidado exigibles respecto de la ejecución del Proyecto, todos ellos relacionados con la aplicación de normativa de protección de suelo, urbanística y ambiental, privilegiando solamente el giro que han elegido y el beneficio económico que les reporta el loteo de cada proyectos, esto es, considerando el medio ambiente como un simple medio, y no un fin que representa un interés colectivo, protegido por el Estado de Chile.

Es relevante considerar que dicho estándar se hace más exigente en este caso, atendido el valor ecológico de la zona precordillerana de Colina y Lo Barnechea la cual fue declarada APE por el PRMS y que, conforme a lo señalado por Contraloría General de la República, constituye un área colocada bajo protección oficial³⁷, lo que se ve acentuado porque parte de ella sea también Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad Regional.

3.2.1. Deberes de cuidado infringidos.

La culpa o negligencia en materia ambiental debe traducirse en la infracción de un deber de cuidado, esto es, en el incumplimiento de obligaciones de preservación, protección y conservación ambientales, sea que estén contenidas en la Ley N° 19.300, en preceptos legales sectoriales, sus reglamentos, u otros instrumentos de gestión ambiental que las concretan³⁸.

En este caso en particular, se han infringido los siguientes deberes de cuidado:

- i. **El deber general de no causar daño al medio ambiente:** Este mandato se desprende de lo expuesto los artículos 3° y 51 inciso 1° de la Ley N° 19.300, con relación al artículo 2°, literales b), e), g), p), q), r) y s) del mismo cuerpo legal. Efectivamente, dicho deber se

³² BCN, Historia Fidedigna de Ley N° 19.300, Informe de la Comisión de Medio Ambiente, p. 92. Vid., también FEMENÍAS, Jorge. “La Responsabilidad por Daño Ambiental”, EUC, Santiago, 2017, p. 376.

³³ Al respecto Vid. ALESSANDRI, Arturo. “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, Imprenta Universitaria, año 1943, p. 172.

³⁴ Vid. ALESSANDRI, Arturo. “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, Imprenta Universitaria, año 1943, p. 172.

³⁵ BARROS, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, 2ª Edición actualizada, Santiago, 2020, p. 166.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Vid. CGR, Dictamen N° 39766 del 30.09.2020.

³⁸ “Bajo un régimen de responsabilidad por culpa, la atribución de responsabilidad se funda en que el daño ha sido causado por un hecho culpable. Y la culpa civil puede ser concebida, como se verá, como la infracción a un deber general de cuidado”. BARROS, Enrique, “La culpa en la responsabilidad civil”, Ensayos jurídicos, Universidad Alberto Hurtado, N° 1-2005, p.3. En todo caso según Barros: “[...] el deber de cuidado que define la actuación culpable puede ser establecido por el legislador, como ocurre con la ley de tránsito, pero por la plasticidad y variedad de la actividad humana y los riesgos que impone la vida social, donde la mayor parte de los deberes de cuidado no están definidos, quedan por ende entregadas a la labor jurisdiccional su apreciación y determinación”. *Ibíd.*, p. 81.

encuentra implícito en las normas ya señaladas, así como también en otras disposiciones de la Ley N° 19.300, imponiéndose a todos quienes ejecutan proyectos o actividades que pueden afectar el medio ambiente o sus componentes.

- ii. **El deber de Conservación del Patrimonio Ambiental, de respeto al Desarrollo Sustentable:** El artículo 41 de la ley N° 19.300 impone la obligación de uso y aprovechamiento racionales de los recursos naturales renovables, asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, lo que debe relacionarse con lo dispuesto por el artículo 2° del mismo cuerpo legal en relación a sus literales a) b), g), y r) ³⁹. En este caso se está sacrificando recursos naturales renovables -el ecosistema del bosque esclerófilo y la biodiversidad asociada- contrariando la normativa destinada precisamente a su conservación, protección y preservación. Asimismo, se destruye el componente suelo y el patrimonio cultural, de manera irreparable, lo que sumado a lo anterior supone comprometer el Patrimonio Ambiental de la Nación y el derecho de las generaciones futuras a poder disfrutar del mismo.
- iii. **El deber de respetar el marco regulatorio destinado a la Protección y Preservación ambiental:** esto es, el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro, así como asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país, consagradas en el artículo 2°, literales p), y q) y de la Ley N° 19.300.
- iv. **Los deberes de cuidado derivados de la proximidad de Áreas Protegidas:** En efecto, considerados el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 11 letra d) de la misma ley, es patente que en este caso los proyectos o actividades se desarrollan "en" o "próximos" a áreas de protección oficial, lo que impone deberes de cuidado a sus titulares, deban o no ingresar al SEIA. La zona de emplazamiento tiene la calidad de APE y/o Sitio Prioritario en su caso, lo cual imponen deberes de cuidado que deben ser respetados por los titulares de proyectos o actividades.
- v. **Infracción a los deberes de protección derivados de normas de protección de suelos rurales, urbanización y construcción:** Estamos en presencia de una norma ambiental en la medida que, la disposición legal o reglamentaria apunta precisamente a la protección o conservación del medio ambiente y/o alguno de sus componentes, más allá del cuerpo normativo en el cual ella se encuentra ubicada. En este sentido, tanto el D.L. 752 de 1974 y el D.L. 3.516, de 1980, como la LGUC, la OGUC, y Ley N° 18.755, son cuerpos legales y/o reglamentarios que contienen claramente normas ambientales, destinadas a la protección del suelo agrícola o rural y de los servicios ecosistémicos que presta, como los de soporte y

³⁹ A este respecto, cabe señalar que los conceptos de Patrimonio Ambiental y Desarrollo Sustentable considerados por la Ley N° 19.300, no son nociones estáticas carentes de heteronomía, al contrario, de una correcta interpretación jurídica, se desprende que constituyen mandatos de conservación y protección ambiental que permean la legislación ambiental, imponiendo tanto a los titulares de actividades o proyectos como al Estado, las obligaciones de: i) hacer uso y aprovechamiento racionales de los componentes del medio ambiente, es especial los endémicos, y que sean únicos, escasos o representativos, a fin de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración, y; ii) de adoptar medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

regulación⁴⁰. En este sentido, la generación de nuevos núcleos urbanos al margen de ambas regulaciones constituye una amenaza de daño al medio ambiente en Chile, respecto de recursos escasos y fácilmente agotables.

3.2.2.- Previsibilidad del daño.

La previsibilidad del daño consiste en la posibilidad de anticipar o predecir el efecto dañoso de la acción que se imputa a la demandada⁴¹, esto es, de pronosticar o prever las consecuencias perjudiciales para el medio ambiente en general, así como los componentes afectados en particular, producto de la acción u omisión dañosas.

En este caso, las demandadas, conociendo o no pudiendo menos que conocer, cual es la importancia de la zona precordillerana de Colina y Lo Barnechea desde la perspectiva ambiental, paisajística, patrimonial y turística, pudieron prever desde el primer momento, cual serían las consecuencias de su obrar, con vulneración de la normativa ambiental, urbanística y de protección de suelos rurales o agrícolas.

No cabe duda, también, que las demandadas eran conscientes de los efectos tanto individuales como sinérgicos de su proyectos, esto es, del menoscabo, deterioro o pérdida que significaba la destrucción del componente suelos, a través de la construcción de caminos, zanjas y terraplenes, o de tala rasa de vegetación fuera o no nativa y de qué manera ambos factores se coligen, en términos de destrucción y fragmentación de hábitat, pérdida de servicios ecosistémicos, alteración de cauces, pérdida de suelo y de biodiversidad.

Cabe tener presente que dos de los demandados, los proyectos Chaguay y La Cumbre, ingresaron al SEIA en 2016. Dichos procesos de evaluación ambiental, a pesar de concluir anticipadamente por falta de información suficiente sobre los proyectos, dan cuenta del conocimiento de las características de la zona, pues tanto la EIA y la DIA ingresadas caracterizaron la zona desde el punto de vista ecológico y arqueológico y fueron observadas por los Servicios Públicos competentes.

Por otra parte, los proyectos Mirador Pie Andino y Hacienda Guay Guay, pese a no ingresar al SEIA, no podían menos que conocer la especial vulnerabilidad del área en que operaban, su condición rural y calidad de APE en el marco del PRMS, siendo cuidadosos respecto de las condiciones en las que pretendían ejecutar el proyecto (y han ejecutado) estándose estrictamente al cumplimiento de la normativa ambiental y urbanística, lo cual no ocurrió en la especie.

⁴⁰ El suelo es un recurso natural no renovable, que como señala la FAO constituye *“la base para el desarrollo sostenible de la agricultura, las funciones esenciales de los ecosistemas, y la seguridad alimentaria, y por lo tanto son la clave para sostener la vida en la Tierra”*. En este sentido el suelo agrícola, en la medida que su explotación considera medidas destinadas a evitar la degradación del mismo, es un componente ambiental esencial, que debe ser considerado desde la perspectiva del *“Desarrollo Sustentable”*. En este sentido *“Los suelos deben ser reconocidos y valorados no sólo por su capacidad de producción, sino también por su contribución al mantenimiento de servicios esenciales de los ecosistemas”*. Vid. FAO. *“Objetivos de Desarrollo Sostenible”*, disponible online en: <https://www.fao.org/sustainable-development-goals/overview/fao-and-post-2015/land-and-soils/es/>

⁴¹ Como ha dicho la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, la culpa *“[...] en su sentido general, consiste en la producción de un resultado (típicamente antijurídico) que pudo y debió ser previsto y que, por negligencia, imprudencia o impericia del agente, causa un efecto dañoso”* vid. sentencia de fecha 24 de octubre de 1963, RDJ, Tomo LX, sec. 4ª, pág. 459).

3.2.3.- Aplicación de la presunción del artículo 52, inciso 1°, de la Ley Nº 19.300.

Conforme el artículo 52, inciso 1°, en comento, se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño, si existe infracción a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales establecidas en la ley o en disposiciones reglamentarias. Como se desprende de lo ya expuesto en la demanda, se habrían infringido las siguientes disposiciones:

- i. El artículo 3° y 51 inciso 1° de la Ley Nº 19.300, con relación al artículo 2°, literales b), e), g), p), q), r) y s) del mismo cuerpo legal, que constituyen la expresión del principio “*alterum non laedere*” en materia ambiental⁴². Se trata de normas de protección y conservación ambiental que establecen el deber general de no causar daño al medio ambiente y obligan a los titulares de proyectos a adoptar las precauciones propias de un buen padre de familia, para evitar que la actividad cause un menoscabo o deterioro significativos de los mismos.
- ii. El artículo 41 de la Ley Nº 19.300, en relación al artículo 2° literales a), b), g), y r). En efecto, la ley impone el deber de un uso y aprovechamiento racionales y usos de los recursos naturales, especialmente los renovables, lo que asociado a una interpretación útil, finalista y sistemática de los conceptos del artículo 2° de la Ley Nº 19.300, los dota de fuerza heterónoma, constituyéndolos en un mandato legal que impone un estándar respecto del uso y aprovechamiento racionales de los componentes del medio ambiente, en especial los recursos endémicos, únicos, escasos o representativos de Chile, debiendo adoptarse además todas las medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
- iii. Se han infringido los artículos 8°, 9°, 9° ter, 10 literal p) y 11 de la ley Nº 19.300, que dicen relación con el ingreso al SEIA, en relación a al artículo 3° del D.S. 40/2012, el RSEIA.
- iv. Se ha infringido el artículo 8.3.1.1 del PRMS de 1994, que en la medidas que establece una APE, fija como objetos de protección, los recursos naturales y componentes ambientales propios la precordillera de Colina y Lo Barnechea, que se ven afectados claramente por los proyectos de las demandadas, entre ellos, los componentes flora, fauna y suelo principalmente.
- v. Se han infringido también un conjunto de normas urbanísticas y de protección del suelo rural, como es el D.L. 752 de 1974 son y los artículos 1°, 2° y 3° del D.L. 3.516, de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos, el artículo 55 de la LGUC, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.1.19 de OGUC; y en el artículo 46 de la Ley 18.755, que regula al SAG; además del artículo 116 de la LGUC, en relación con el inciso 2° del artículo 7° bis de la Ley Nº 19.300.
- vi. Se ha vulnerado el artículo 5°, Ley Nº 20.283, con relación a lo prescrito en el D.L. Nº 701, de 1974, lo que debe vincularse también con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y siguientes de dicho cuerpo legal, los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 60, y la normativa del Reglamento

⁴² Como señala Papayannis, de las normas que establecen la responsabilidad extracontractual, bajo la fórmula “el que causa daño a X es obligado a repararlo”, es posible inferir dos cosas: 1° la ilicitud de la conducta lesiva, y 2°, a contrario sensu, la existencia de un “deber de no dañar”. Ambos se encuentran cubiertos por el denominado principio “*alterum non laedere*”, base de la responsabilidad extracontractual. Vid. PAPAYANNIS, Diego. “La Práctica del Alterum Non Laedere”, Rev. Isonomía, 2014, Nº 41, pp.19-68.

General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y Reglamento de Suelos, Agua y Humedales.

Concurriendo la base de la presunción, debe presumirse legalmente la culpa de los demandados, por tanto, corresponderá a sus titulares acreditar que han obrado con el debido cuidado, cumpliendo con el estándar de diligencia exigible por la ley⁴³.

3.3.- EL DAÑO AMBIENTAL.

Como se ha señalado, la acción dañosa denunciada en autos, ha dado lugar a daño ambiental, entendido como “*pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo*” inferido a los componentes afectados.

En este caso, el daño individual de cada proyecto y el daño acumulativo de todos ellos, han implicado: a) Pérdida grave de vegetación, especialmente bosque nativo de tipo esclerófilo y matorrales xerófitos de acuerdo a las especies ya señaladas; b) Menoscabo al componente suelo, como consecuencia de lo anterior, con pérdida de capa vegetal, producto también de obras como la habilitación de caminos (con la correspondiente eliminación de capas superiores de suelo, compactación y generación); c) Menoscabo del componente hídrico, al afectarse el ciclo hidrológico, mediante la destrucción del suelo y la tala y erradicación de bosque y vegetación, afectando gravemente, en forma actual y a futuro, la disponibilidad y la calidad del agua para la población para el ecosistema afectado; d) pérdida y fragmentación de hábitat; f) pérdida de la biodiversidad; g) afectación de servicios ecosistémicos de soporte y regulación, y; h) afectación del paisaje.

Dichos detrimentos son significativos atendidos los siguientes criterios: a) la magnitud y extensión del daño; b) la singularidad y vulnerabilidad de los ecosistemas afectados; c) la importancia ecosistémica de los componentes ambientales afectados; d) el compromiso de recursos naturales únicos, escasos y representativos; e) la afectación de servicios ecosistémicos; f) la permanencia del daño ambiental e irreparabilidad del daño; g) la existencia de proyectos que importan un desarrollo urbanístico no sostenible; h) la afectación de la Conservación del Patrimonio Ambiental, así como; i) el efecto multiplicador del cambio climático⁴⁴.

3.3.1.- Magnitud y extensión.

Los proyectos de los demandados que causan el daño o perjuicio cuya reparación se pide, consideran un total aproximado de 1.972 lotes, en su mayoría de una superficie equivalente a 0,5 hectáreas, capaces de albergar una o hasta dos viviendas, eventualmente con dos o más pozos de extracción de agua, piscinas, estacionamientos etc., los que requieren todo tipo de equipamientos.

⁴³ Ruda también apoya este tipo de presunciones, Vid., **RUDA, Albert**. “El Daño Ecológico Puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente”, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2008, p. 410.

⁴⁴ Sobre los criterios de la Excm. Corte Suprema sobre significancia, Vid., el considerando 5° de la Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Ingreso N° 25.720-2014. De igual forma, el considerando 14 de la Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Ingreso N° 37.273-2017. Asimismo, el considerando 17 de la Sentencia del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, Rol D-24-2016, y el considerando 21 de la Sentencia pronunciada por el mismo tribunal, Rol D-28-2016. En un sentido similar, **BERMÚDEZ** en Óp. Cit., pp. 401-404, y **VALENZUELA, Rafael**, “El Derecho Ambiental, presente y pasado”, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 318.

Su construcción -en proceso- ha significado hoy en día, la tala rasa y erradicación de 55,27 hectáreas de vegetación, con destrucción de igual número de hectáreas de suelo, al exponer su superficie a procesos erosivos o destruirlo directamente como en el caso de construcción de caminos y otras obras, modificando las condiciones naturales del terreno, así como alterando las dinámicas de los procesos de infiltración de las aguas superficiales para la recarga de acuíferos. Al mismo tiempo, la generación de taludes para caminos de acceso, en laderas de fuerte pendiente, junto con destruir las capas del suelo, han aumentado exponencialmente el riesgo de activación de procesos de remoción en masa.

Consecuencialmente, se ha producido también una severa afectación a la biodiversidad, al generarse procesos de fragmentación de hábitat respecto de la vegetación y la fauna propia del ecosistema del bosque esclerófilo, con una pérdida inevitable de los mismos, la privación de recursos naturales, esenciales para las formas de vida que habitan la zona y consecuente afectación de la biodiversidad.

En definitiva, el resultado final debe ser juzgado mirando tanto a las acciones ejecutadas actualmente, como de la proyección final que habilitan estos proyectos, tanto respecto del uso de suelo y el impacto sobre el ecosistema y sus servicios, recordando que en su fase última, la consolidación de los Proyectos implicará sustraer del Área de Preservación Ecológica, una superficie total de 2.486,7 hectáreas de bosque esclerófilo y su ecosistema, que quedarán completamente perdidas y/o fragmentadas, en la medida que serán ocupadas por viviendas y otras estructuras de turismo y recreación, recordando que en la actualidad ya se ha comprometido una superficie aproximada de 55,27 hectáreas.

En este sentido, encuentran asidero los principios preventivo y precautorio, en la medida que la acción de reparación que se ejerce, debe hacerse cargo del conjunto complejo de fenómenos fácticos que constituyen el daño ambiental, y que incluye tanto los eventos que racional y necesariamente ocurrirán, es decir respecto de los que existe certeza empírica, como aquellos respecto de los que no existe certeza, pero irrogan un riesgo respecto del cual es necesario actuar a fin evitar que el daño ambiental continúe extendiéndose, aumentando la magnitud, su superficie y los componentes ambientales que abarca, frenando a través de la sentencia firme condenatoria el desarrollo de aquellos procesos de degradación ambiental que son consecuencia directa del obrar dañoso y que tardarán más tiempo en manifestarse.

Se trata por lo tanto, de considerar el daño actual proyectando a futuro, sus consecuencias ciertas y considerando sus riesgos a fin de evaluar realmente su auténtica magnitud.

3.3.2.- La singularidad y vulnerabilidad de los componentes afectados.

Como ya se ha mencionado, los proyectos inmobiliarios causantes del daño ambiental se emplazan en una zona definida por el PRMS como APE, es decir, como un área destinada a ser mantenida en estado natural por su alto valor ambiental y paisajístico, en la cual se superpone también el Sitio Prioritario Para la Biodiversidad de la Región Metropolitana N°15 Colina-Lo Barnechea, caracterización que recibe en base a sus particulares condiciones naturales.

En relación al valor ecológico, la zona antes descrita, se caracteriza por la presencia del bosque esclerófilo, conformado por la vegetación de tipo matorral, matorral espinoso y sotobosques de carácter arbustivo y herbáceo, caracterizado por una alta diversidad, con predominio de arbustos altos de hojas esclerófilas, arbustos bajos xerófitos, arbustos espinosos, suculentas y árboles de tipo esclerófilo con gran desarrollo en altura, sobre los 400 metros sobre el nivel del mar⁴⁵. Las formaciones vegetales en comento, *“conservan aún una buena parte de la flora que alguna vez cubrió toda el área [la Región Metropolitana], probablemente en mucha menor proporción, lo cual implica un cierto grado de riesgo en su conservación a nivel local”*⁴⁶.

En este sentido, el bosque esclerófilo ha sido reconocido mundialmente como uno de los *“[...] hotspots de biodiversidad con prioridad de conservación ya que albergan aproximadamente el 20% de todas las plantas existentes en el planeta y presentan además altos índices de endemismo...”*⁴⁷, prestando diversos servicios ecosistémicos, puesto que *“[...] cumplen la función de regular el clima y los ciclos bioquímicos y los ciclos hidrológicos. Esto a su vez permite proteger de catástrofes naturales, como por ejemplo aluviones o inundaciones. Entonces el que haya un bosque de resguardos son zonas de amortiguación para catástrofes. También son servicios hídricos. Capturan todo y producen oxígeno y son un lugar para coexistir con otro tipo de especies...”*⁴⁸.

A mayor abundamiento, el sistema vegetacional de Bosque Esclerófilo Andino de Santiago, cuenta con un total de 11.641 registros en el herbario, asociados a 560 puntos de muestreo en terreno. Estas colecciones describen un total de 529 especies vasculares de plantas, que equivalen al 10,3% respecto del total de flora registrada a nivel nacional y al 36,8% de la flora presente en la Región Metropolitana⁴⁹, habiéndose identificado la existencia de alrededor de 30 especies de aves, 9 especies de mamíferos y 5 especies diferentes de reptiles, con al menos al menos 9 especies en estado de conservación⁵⁰.

El componente suelo en las áreas de emplazamiento de los proyectos, es un recurso escaso, y de alta fragilidad debido sus pendientes, que tiene la condición de recurso agotable y no

⁴⁵ Evaluación de técnicas pasivas y activas para la recuperación de Bosque esclerófilo en Chile. Disponible en: https://investigacion.conaf.cl/archivos/repositorio_documento/2020/08/Documento-tecnico-Proy-007-2013.pdf

⁴⁶ Óp. Cit. “El Piedemonte de ...”, p.11.

⁴⁷ Ibíd.

⁴⁸ Vid., también: Determinación del servicio ecosistémico de purificación del aire a través del bosque esclerófilo. Disponible en:

https://gefmontana.mma.gob.cl/reportes_municipios/resultados-estudio-servicio-ecosistemico-de-purificacion-de-aire-del-bosque-esclerofilo/

⁴⁹ Óp. Cit. “El Piedemonte...”, p.11.

⁵⁰ Expediente digital del proyecto “Habilitación de caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chaguay, pp. 155-157. Disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/archivos/2016/03/22/Capitulo_3_-_Linea_de_Base_-_Parte_3_-_Ecosistemas_terrestres.pdf

reproducibles. En este sentido, muchos de los suelos existentes en ellas se clasifican en el orden molisoles⁵¹, sumamente productivos y con un alto rendimiento en condiciones adecuadas de uso⁵².

Las pendientes en la zona varían por cada sector, siendo posible encontrar pendientes agresivas que superan incluso los 45%⁵³. Estas pendientes con ángulos acusados, son determinantes para identificar dentro del área afectada la activación de procesos erosivos, o bien zonas de riesgo de remoción en masa en áreas próximas a la zona de influencia de los proyectos denunciados⁵⁴. A su vez, el riesgo de remoción en masa preexistente, se intensifica a consecuencia de la corta o eliminación del bosque esclerófilo y la alteración artificial de las condiciones naturales del terreno; esta última, mediante la ejecución de obras como construcción de caminos y/o canales, nivelaciones con fines habitacionales e industriales⁵⁵.

Finalmente, son especialmente vulnerables, los servicios ecosistémicos que brinda el área afectada, en términos de mantención de los ciclos hidrológicos, biodiversidad y productividad biológica, regulación del clima, de la calidad del aire, preservación del suelo, regulación de los ciclos de nutrientes, almacenamiento de carbono, recurso para la investigación científica y hábitat natural de flora y fauna nativa.

Todo lo anterior, da cuenta de un ecosistema endémico y único, propio de nuestro país, sumamente frágil, cuya principal amenaza es la actividad antrópica, más aún en el contexto de cambio climático al que se ve sometido el planeta⁵⁶. En este sentido, debe recordarse que el artículo 8.3.1.1. del PRMS señala que las APE, como es aquella en que se emplazan los proyectos perjudiciales, corresponden a aquellas *“que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”*.

⁵¹ En propiedad “Los suelos también presentan una variación altitudinal con mayor presencia de suelos de tipo entisol, muy delgados sobre rocas, abundantes afloramientos rocosos y fuertes pendientes, sin desarrollo vegetación nativa y, en segundo lugar, del tipo inceptisol/mollisol para áreas con bosque, matorral y pradera, en general a la clase VIII de capacidad de uso (preservación) 3. Debido a las pendientes, existe una gran alteración de la superficie por movimientos de remoción en masa del suelo y fuerte erosión. Por ello, en las zonas más bajas se acumulan taludes de escombros. Estos suelos se caracterizan por un desarrollo muy limitado, provenientes de depósitos recientes”. Óp. Cit. “El Piedemonte...”, p. 10. Los Molisoles son suelos superficiales a moderadamente profundos, con epipedón mólico, desarrollados de materiales volcánicos y sedimentarios; tienen horizontes superficiales oscurecidos, estructurados en gránulos bien desarrollados de consistencia friable y dotados suficientemente de bases, principalmente Ca y Mg. Presentan topografía que varía entre ligeramente inclinada a extremadamente empinada. Disponible en: <https://www.oas.org/dsd/publications/Unit/oea30s/ch026.htm#a.2.5%20suelos%20del%20orden%20molisol>

⁵² Disponible en: <http://www2.udec.cl/quimiles/general/p-2-2002/regionRM/componentesuelo.htm>

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Expediente digital del proyecto “Habilitación de caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chaguay”; Pagina 3-164. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2016/03/18/Capitulo_3_-_Linea_de_Base_-_Parte_2_-_Medio_Fisico.pdf

⁵⁵ Informe de remociones en masa en Chile de SERNAGEOMIN, disponible en: https://portalgeo.sernageomin.cl/Informes_PDF/RAR-002.pdf

En esta misma línea, algunos autores plantean que la zona precordillerana de lo Barnechea, colindante con la zona precordillerana de colina, podrían verse afectadas por la llamada falla de San Ramón, lo que provocaría sacudidas violentas y un alto potencial de daño en este sector. Vid. **ARÁNGUIZ, Francisca**. “Evolución historiográfica de la exposición de Santiago a la amenaza sísmica de la falla de San Ramon y su posible relación con el terremoto del 13 de mayo de 1647”, memoria para optar al título de Geóloga Universidad de Chile, 2018. pp.72 y siguientes.

⁵⁶ Vid. **ROMERO-MIERES, Mario, et al**, “Recuperación natural del bosque siempreverde afectado por tala rasa y quema en la Reserva Costera Valdiviana”, Chile. Revista Bosque (Valdivia), año 2014, Vol.35, Nº 3, y **LANGMAN Jimmy**, “Los bosques amenazados de Chile”, Patagon Journal, Edición Nº 18, año 2019, disponible online en <https://forecos.cl/2019/01/los-bosques-amenazados-de-chile/>.

3.3.3.- La importancia ecosistémica de los componentes ambientales afectados.

Recientemente, la submesa de cambio de suelo, del Comité Científico de la COP 25 Chile, señaló que: *“La conservación, manejo y restauración de los ecosistemas y el resguardo de la biodiversidad son la base para la mantención de servicios ecosistémicos como la regulación climática a través de la captura y secuestro de carbono, la provisión de agua en cantidad, calidad y regulación de flujos, y la mantención de la fertilidad del suelo, entre otros. Estos servicios deben ser garantizados por el Estado porque son la base para la vida, la habitabilidad de los territorios, los sistemas productivos y el bienestar social. Esto es cierto en particular para los sectores sociales más vulnerables ante el cambio de uso del suelo y el cambio climático, que han sufrido históricamente de inequidades por su origen rural, racial, condición de clase social o de género, atentando en contra de sus derechos humanos.”*⁵⁷. [Énfasis agregados].

De esta manera, son relevantes *“[...] tanto el cambio de uso del suelo a través de la conversión, por ejemplo, de bosques nativos a praderas o terrenos agrícolas, o de humedales a áreas urbanas, como la degradación de ecosistemas, puesto que atentan en forma directa contra el cumplimiento de las metas climáticas que el Gobierno de Chile ha establecido”*⁵⁸. Por consiguiente, es especialmente lesiva la pérdida sistemática de bosque nativo, por cuanto, *“[...] Además de su reducción en superficie, los bosques remanentes están fragmentados, lo cual conlleva a un aislamiento de las poblaciones y a una pérdida de biodiversidad, sobre todo nativa, y sus servicios ecosistémicos, como por ejemplo el secuestro de carbono [...] La fragmentación del hábitat, entendida como su división en fragmentos más pequeños y aislados entre sí, separados por una matriz de paisajes transformados por el ser humano [...] genera efectos en cascada en la biota, el funcionamiento del suelo y las emisiones de dióxido de carbono [...]”*⁵⁹. [Énfasis agregados].

En definitiva, sin perjuicio de lo expuesto en otros títulos de esta demanda, es manifiesto que el bosque esclerófilo presta servicios ecosistémicos esenciales para las comunidades biológicas y la lucha contra el cambio climático, siendo su pérdida difícilmente recuperable.

3.3.4.- El compromiso de recursos naturales únicos, escasos y representativos.

Como se ha relevado con anterioridad, la zona precordillerana en comento presenta precisamente recursos naturales endémicos, propios del ecosistema del bosque esclerófilo y conforman la identidad de la APE en que se emplazan los proyectos, todos ellos ya enumerados en esta demanda. La degradación de este ecosistema y la pérdida de biodiversidad subsecuente, amenaza su permanencia a mediano y largo plazo⁶⁰.

Este tipo de bosque nativo, de carácter único y característico de Chile, se presenta en muy pocas zonas del mundo, como son Sudáfrica, California, Australia, y la cuenca del Mediterráneo,

⁵⁷ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Comité Científico de la COP 25 Chile, “Cambio de uso del suelo en Chile: Oportunidades de mitigación ante la emergencia climática”, año 2019, p.7, disponible online en: https://cdn.digital.gob.cl/filer_public/05/ca/05cac857-b8ab-4786-891f-b5d67ed80d76/9biodiversidad-cus-lara.pdf

⁵⁸ *Ibíd.*, p.7

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 8

⁶⁰ Vid. **ESPINOSA, Consuelo**, “El Bosque Nativo de Chile: situación actual y proyecciones”, TERRAM Publicaciones, Santiago, 2002, y **DONOSO, Claudio**, “Reseña Ecológica de los Bosques Mediterráneos de Chile”, UACH, Revista Bosque, 1982.

caracterizándose por una vegetación adaptada a climas con inviernos marcados y veranos secos en condiciones semiáridas, por lo que sus formaciones vegetacionales soportan prolongados períodos de sequía y fuertes diferencias de temperaturas entre el día y la noche, constituyendo el tipo de vegetación con mayor resiliencia al cambio climático en nuestro país. Lo anterior ratifica también, que se ha comprometido un recurso natural único, escaso y representativo de Chile, por lo que su pérdida masiva supone un perjuicio al patrimonio ambiental de la nación.

3.3.5.- La afectación de servicios ecosistémicos.

Como hemos visto, a consecuencia de la destrucción del componente suelo, tala de bosque nativo y eliminación de vegetación, se han afectado importantes servicios ecosistémicos de regulación, como son el de la generación, acumulación y distribución del agua, y el de soporte, vinculado al hábitat de la biota y que sirven de sostén a la biodiversidad⁶¹.

En este sentido, la tala rasa o erradicación de 55,27 hectáreas de bosque y vegetación xerofítica, han modificado las condiciones naturales del terreno, alterando las dinámicas de los procesos de infiltración de las aguas superficiales para la recarga de acuíferos, favoreciendo el escurrimiento en superficie y, con ello, los procesos de erosión, lo que afecta a los servicios ecosistémicos de regulación, alterando el proceso hidrológico.

Así es como la remoción de vegetación y alteraciones sufridas por el componente suelo influyen, a su vez, en la recarga de los acuíferos y napas subterráneas de la precordillera, ya sometidas estrés del cambio climático. En efecto, el volumen de agua que pueden almacenar los acuíferos disminuye en profundidad, debido al cierre de las fracturas por el aumento de la presión confinante⁶².

Es importante destacar que los mayores valores de la recarga hídrica de las cuencas con un basamento litológico homogéneo están asociados a zonas de mayor densidad de vegetación y bosques. Así, los bosques favorecen la interceptación de lluvias en los follajes, esta interceptación disminuye la escorrentía y ralentizan el traspaso de agua hacia los suelos. Además, al generar sombra y obstaculizar el movimiento del agua en superficie, favorece el tiempo de saturación del suelo.

En este contexto, la intervención silvícola de un bosque o su reemplazo por otro tipo de cubierta vegetal, provoca alteraciones en los componentes de la redistribución de las precipitaciones, origina variaciones en las reservas de agua del suelo y en los montos de agua involucrados en la evapotranspiración y percolación. Por consiguiente, los proyectos denunciados, menoscaban claramente los servicios de soporte vinculado al ciclo hidrológico, impidiendo la acumulación y distribución de agua, disminuyendo notablemente su disponibilidad para la vida animal y humana.

Asimismo, la desaparición del bosque esclerófilo y en especial del matorral xerofítico, disminuye la capacidad del ecosistema para el almacenamiento de carbono:

⁶¹ Óp. Cit. "El Piedemonte de Santiago...", Año 2016.

⁶² Óp. Cit. Informe técnico de SERNAGEOMIN, p. 10.

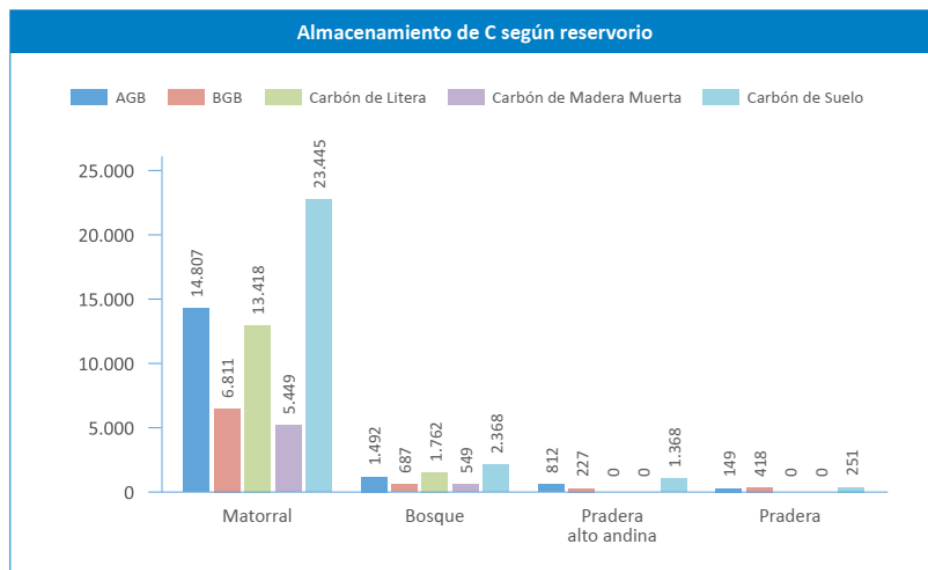


Tabla 2. Capacidad para almacenar carbono del componente vegetal del piedemonte de Santiago. Fuente: Ministerio del Medio Ambiente⁶³.

Lo anterior debe considerarse entonces en relación a la capacidad de secuestro de carbono:

Estimación de secuestro de carbono (C) para Bosques y Matorrales del <i>Piedemonte</i> . Se muestra el total y su desviación estándar (error de estimación).		
Hábitat	C (ton ha ⁻¹ año ⁻¹)	
Bosques	249,9	± 68,6
Matorrales	2.875,2	± 1.821,0

Para praderas se asume valores insignificantes.

Tabla 3. Estimación del secuestro de carbono por el componente vegetal del piedemonte de Santiago. Fuente: Ministerio del Medio Ambiente⁶⁴

Por consiguiente, dado que el cambio climático afectará el crecimiento del componente vegetal, existirá una pérdida de capacidad de secuestro de carbono, que se estimaba al año 2016 en 13,7 y 247,3 toneladas por año:

Estimación de secuestro proyectada (2080 - RCP 8.5 del GCM mohc_hadgem2_cc) de carbono (C) para Bosques y Matorrales del Piedemonte.		
Hábitat	C (ton ha ⁻¹ año ⁻¹)	
Bosques	236,2	± 64,8
Matorrales	2.627,2	± 1.664,4

Se muestra el total y su desviación estándar (error de estimación).

Efecto neto estimado sobre el secuestro de carbono (C) para Bosques y Matorrales del Piedemonte.		
Hábitat	C (ton ha ⁻¹ año ⁻¹)	
Bosques	-13,7	
Matorrales	-247,3	

Se muestra el total y su desviación estándar (error de estimación).

Tabla 4. Fuente: Ministerio de Medio Ambiente⁶⁵

⁶³ Óp. Cit. "El piedemonte Santiaguino...", p. 46.

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 53.

En igual sentido, las obras de urbanización emprendidas, afectan el servicio ecosistémico de soporte, en especial en su aspecto de hábitat, al privar a los organismos vivos de espacio para su desarrollo, reduciendo entonces tanto su número, como su diversidad⁶⁶. Adicionalmente, el loteo y urbanización han transformado predios agrícolas o forestales destinados a actividades deportivas, culturales, investigativas o educacionales por el PRMS, en espacios cercados y delimitados, quedando excluidos de la utilización por parte de la comunidad en el contexto del valor ecológico y patrimonial ya destacado, privándola de servicios de recreación e investigación científica.

3.3.6.- La permanencia del daño ambiental.

En el caso de autos, estamos ante un daño ambiental de carácter permanente, esto es, que se mantiene sin interrupción o cambio en un mismo lugar, estado o situación, por cuanto es cierto que los menoscabos, deterioros o pérdidas significativas denunciados se mantendrán, e incluso aumentarán exponencialmente, en la medida que el desarrollo de los proyectos ocupe más hectáreas de las áreas de emplazamiento, con la consecuente tala de bosque esclerófilo, erradicación de matorral xerofítico, compactación del terreno para la construcción y habilitación de caminos e intervención del terreno, buscando nivelarlo y crear plataformas en que sea posible la instalación de estructuras y casas habitación.

Así es como, sin perjuicio del daño ambiental ya causado, es claro que de continuar desarrollándose, la tala y erradicación de bosque esclerófilo y formaciones xerofíticas, incluyendo remoción de capas de suelo, excavación de zanjas, intervención de laderas con generación de taludes verticales, espacios para acopio de material, continuaran hasta alcanzar el total de 2.486,7 hectáreas intervenidas para la generación de este nuevo núcleo urbano ilegal. De esta manera, las consecuencias de los hechos dañosos denunciados se volverán más profundas y continuarán expandiéndose y consolidándose.

3.3.7. La Irreparabilidad del daño

Entre los criterios de significancia derivados de la jurisprudencia y principios que conforman el Derecho Ambiental, se encuentra la irreversibilidad o condición irrecuperable del componente ambiental dañado⁶⁷, esto es, desde un perspectiva jurídica, cada vez que el medio o el componente ambiental dañado no pueda ser repuesto a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño, ni pueda restablecerse sus propiedades básicas, de conformidad al artículo 2, literal s) de la Ley Nº 19.300⁶⁸. Sin perjuicio de ello, la irreparabilidad también es una cuestión material, que considera las posibilidades técnicas y económicas de restituir el medio ambiente al estado anterior

⁶⁶ Se ha señalado que, “El hábitat se puede concebir como el espacio que reúne las condiciones y características físicas y biológicas necesarias para la supervivencia y reproducción de una especie, es decir, para que una especie pueda perpetuar su presencia (Trefethen 1964, Hall et al. 1997, Storch 2003), quedando descrito por los rasgos que lo definen ecológicamente y deja ver de manera explícita la dimensión espacial (Delfín-Alfonso et al. 2009). Aquí es donde cobra una nueva dimensión el hábitat, la escala espacial y deja ver los elementos bióticos y abióticos que pueden ser apreciados conceptualmente”. DELFÍN, Christian Alejandro et al, Cap. XIII, “El hábitat: definición, dimensiones y escalas de evaluación para la fauna silvestre”, en Revista Fauna Silvestre de México, 2013, México, p. 286.

⁶⁷ Óp. Cit., FEMENÍAS, p. 227 y siguientes.

⁶⁸ *Ibíd.*, p. 227-228. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en la Sentencia Nº de Ingreso 21.327-2016, en el considerando 9º del voto disidente, en los autos por casación caratulados “Fisco de Chile con Arzobispado de la Serena”, y en la sentencia de primera instancia (no apelada) dictada por el Primer Juzgado civil de Puerto Montt, en autos rol Nº 11.652-2003, caratulados “Fisco de Chile con Cía. Industrial Puerto Montt S. A.”.

o recuperar sus condiciones básicas, especialmente cuando se trata de intervenir componentes ambientales bióticos⁶⁹.

En este caso concreto, la factibilidad técnica de las posibles acciones a ser ejecutadas para procurar la reparación de un ecosistema dañado, pasan por establecer, el nivel de daño o afectación de los sistemas bióticos y abióticos del ecosistema afectado, como son relieves, suelo, vegetación, exigiendo medidas concretas de mitigación, para reducir los riesgos de remoción en masa, incendio y evitar la erosión, reponer en lo posible las capas de suelo eliminadas y reforestar. Mucho más complejo e incierto, es recuperar las pérdidas de servicios ecosistémicos de regulación y soporte y biodiversidad asociada, de manera de reestablecer el hábitat y reducir o eliminar la fragmentación causada por las obras del Proyecto.

Desde ya, la recuperación del daño al ecosistema y al componente suelo requerirá un largo tiempo que se hace difícil o dudosa la restitución de las condiciones básicas, lo mismo que el daño causado al paisaje consecuencia de la intervención antrópica, razones por las que en definitiva se estima que el daño es irreparable, sin perjuicio de las medidas de mitigación y reparación que sean factibles de implementar.

3.3.8.- Los proyectos denunciados importan un desarrollo urbanístico que es ilegal y, por tanto, insostenible.

Tanto las normas de protección de suelo rural, como las normas urbanísticas, son normas de protección y conservación ambiental que apuntan a la protección de componentes ambientales tales como el suelo, el agua, la vegetación y la biodiversidad. En efecto, la experiencia histórica demuestra que, cuando “se urbaniza una determinada zona, ya sea agrícola o rural, el impacto persiste durante siglos o incluso nunca llega a desaparecer. El uso de tierras agrícolas para la construcción de viviendas o infraestructuras acarrea un impacto que suele ser permanente, y sólo en algunas ocasiones reversible, pero con un coste muy elevado”⁷⁰. [Énfasis agregados].

Lo anterior, por cuanto, desde un punto de vista ambiental, “las áreas urbanas son algo parecido a aspiradoras gigantes, que succionan gran parte de la materia, de la energía y de los recursos vivientes del mundo, y que expelen contaminación, residuos y calor. Como consecuencia de ello, tienen una gran huella ecológica que se extiende más allá de sus límites.”⁷¹. [Énfasis agregados].

Por lo mismo, los procesos de urbanización corresponden a aquellas intervenciones antrópicas de mayor impacto ambiental a lo largo de la historia, cuya influencia se potencia al día

⁶⁹ El considerando Trigésimo quinto de la sentencia de la Excm. Corte Suprema, en autos caratulados “Fisco de Chile con Sociedad de Inversiones y Rentas San Arturo Limitada CPA y otros”, Ingreso N° 1654-2015: “[...] como lo ha indicado esta Corte Suprema en fallos anteriores, verbigracia en los autos Rol N° 489-2005, la imposibilidad para restituir el medio ambiente al estado anterior o similar, ha de ser de naturaleza material o técnica y no jurídica”. Por consiguiente, todo daño ambiental es jurídicamente reparable, aunque, desde una perspectiva técnico-ambiental, se presente la imposibilidad fáctica o física de reparación del medio ambiente, como ocurre, cuando si bien es posible visualizar una posibilidad hipotética de reparación, esta no es realista por requerir tiempos que se alejan de la escala humana, recursos desproporcionados, o por tener una probabilidad de éxito incierta o baja, a la luz de las experiencias internacionales o locales. Al respecto. Vid. **WHISENANT, Stephen**, “Repairing Damaged Wildlands: A Process-Oriented, Landscape-Scale Approach”, 1999, Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press.

⁷⁰ **LAHOZ, Elísabeth**, “Reflexiones Medioambientales de la Expansión Urbana”, en Cuadernos geográficos, Universidad de Granada, Vol. 46, año 2010, p.293.

⁷¹ **TYLER, JR.**, “Ciencia Ambiental. Desarrollo sostenible. Un enfoque integral”, año 2007, 8ª Edición, México, p.99.

de hoy frente a la presión del incremento demográfico y de los mercados. En efecto, ellos suponen: “[...] la transformación de los asentamientos humanos de rurales a urbanos, mediante una mayor concentración de población en un espacio territorial determinado o a la introducción de servicios básicos en un terreno”.⁷² Ahora bien: “Cuando dicho proceso de urbanización se da en una forma ordenada, regulada y planeada se transforma el simple crecimiento, que en la mayoría de los casos es natural y anárquico, en un desarrollo urbano racional, sustentable e inducido que propicie el ordenamiento del territorio y la dotación suficiente y adecuada de vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como la protección del ambiente”.⁷³

En este ámbito, sin embargo, son los procesos de urbanización descontrolados o “salvajes”, que se desarrollan al margen de las normas de protección de suelo rural, de las normas urbanísticas e instrumentos de gestión territorial, además de la normativa ambiental, los que implican mayor pérdida de recursos naturales renovables, ecosistemas y biodiversidad, precisamente en un momento de crisis marcado por el cambio climático. En este sentido, “El crecimiento urbano incontrolado que ha caracterizado a las metrópolis chilenas, ha significado la duplicación de sus superficies construidas durante los últimos treinta años y el reemplazo sistemático de cubiertas agrícolas y de vegetación natural por superficies construidas heterogéneas en cuanto a densidad, diseño y presencia de áreas verdes [...]”⁷⁴.

Por consiguiente, la única forma de lograr un desarrollo sostenible en materia urbana, esto es, un mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras, pasa por el respeto irrestricto de la normativa ambiental, de protección de suelo rural y normativa urbanística⁷⁵.

En este caso en particular, estamos ante cuatro proyectos inmobiliarios que implican la creación de nuevos núcleos urbanos, al margen de la regulación vigente en materia de protección de suelo rural, de urbanismo y medio ambiente, que, además, importan un gravísimo deterioro, menoscabo y pérdida para componentes ambientales bióticos y abióticos, como son el suelo, agua, bosque nativo y vegetación en general, así como los servicios ecosistémicos, hábitat y biodiversidad.

Se trata, en definitiva, de perjuicios que no solo se producen hoy, sino que necesariamente se seguirán produciendo, en la medida que los nuevos núcleos urbanos a los que los proyectos están

⁷² LÓPEZ, Oscar, “El Derecho Urbanístico y la Sustentabilidad”, 2011, Política y Gestión Ambiental, México, disponible online en http://www.ceja.org.mx/IMG/El_Derecho_Urbanistico_y_la_Sustentabilidad

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ MOLINA Melandra et al, “Características socioambientales de la expansión urbana de las áreas Metropolitanas de Santiago y Valparaíso”, en “Chile del país urbano al metropolitano”, Hidalgo R. y Arenas F. (editores), PUCV. Año 2009, p. 188.

⁷⁵ En este sentido, tratándose de desarrollo urbano “[...] el énfasis no debe limitarse a la preservación de la riqueza natural y a su disponibilidad para satisfacer las necesidades humanas presentes (solidaridad intrageneracional) o futuras (solidaridad intergeneracional). [...] Deben también proveer elementos necesarios para efectuar un acceso más equitativo, más igualitario y más democrático a la riqueza natural o socialmente generada y, al mismo tiempo, generar por la vía institucional, educativa y moral, una mentalidad y una sensibilidad social para pensar también a la naturaleza como un valor en sí mismo, como parte auténtica y autónoma provista de sentido y de razón de ser”. LEZAMA José Luis y DOMÍNGUEZ Judith, “Medio Ambiente y Sustentabilidad Urbana”, 2009, Rev. Papeles de Población, México, p.155, disponible online en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252006000300007

dando origen se asienten, consoliden y comiencen a exigir paulatinamente más caminos, calles, equipamiento y servicios, perdiéndose completamente recursos naturales endémicos del APE.

3.3.8.- La afectación del Patrimonio Ambiental.

En el caso de autos, no solo estamos ante un daño ambiental que debe ser considerado en función de los componentes afectados como parte del sistema global y dinámico que es el medio ambiente, sino que también en términos de la valoración que la propia Nación y sus ciudadanos hacen de los componentes ambientales únicos, escasos o representativos, categorías plenamente aplicables a los componentes ambientales, ecosistema y servicios ecosistémicos afectados en esta área.

En efecto, no puede hablarse de un uso y aprovechamiento racional de recursos naturales endémicos de Chile, únicos, escasos y representativos de la precordillera de la Región Metropolitana, como es el suelo del piedemonte y el ecosistema del bosque esclerófilo, y los servicios ecosistémicos que brindan, fuera de regulación urbanística y de la normativa para protección y conservación ambientales, las cuales constituyen un límite destinado a preservar componentes ambientales singulares y cuya existencia debe ser tutelado por el Estado en cumplimiento del mandato constitucional y legal respectivo.

3.3.9.- El efecto multiplicador del cambio climático.

Finalmente, concurre como elemento de análisis, el avance notorio y sostenido del cambio climático, fenómeno que debe considerarse no solo en la evaluación y ejecución de proyectos, sino que también al considerar la responsabilidad por daño ambiental, pues constituye un contexto insoslayable que debe ser tenido a la vista, habida su capacidad para potenciar y reforzar los efectos de corto, mediano y largo plazo de los menoscabos, deterioros o pérdidas infligidos a componentes ambientales⁷⁶.

De esta forma, el cambio climático agrava especialmente, aquellos menoscabos, deterioros o pérdidas que afectan a los servicios de regulación o soporte que prestan componentes abióticos, como el suelo o el agua o los propios ecosistemas, amenazando especialmente a ecosistemas únicos o singulares, valiosos por su expresión de biodiversidad. En efecto, el sexto informe del Panel Intergubernamental de Cambio Climático de las Naciones Unidas (desde ahora “el IPCC”), sobre las bases físicas del cambio climático, publicado en agosto de 2021⁷⁷, ha relevado precisamente lo anterior, en relación al medio ambiente y el desarrollo sostenible⁷⁸.

⁷⁶. Con la dictación de la Ley N° 20.417, que modificó la Ley N° 19.300, se agregó un literal a, ter) al artículo 2°, conceptualizando cambio climático como “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”.

⁷⁷ Vid. <https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-cycle/>

⁷⁸ Como señala dicho Informe, en relación a la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las mismas, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres:

“La tierra constituye la base principal para el sustento y el bienestar humanos, incluidos el suministro de alimentos, agua dulce y muchos otros servicios ecosistémicos, así como para la biodiversidad. El uso humano afecta directamente a más del 70 % (probabilidad del 69 % al 76 %) de la superficie terrestre global libre de hielo (nivel de confianza alto). La tierra también desempeña un papel importante en el sistema climático [...] La tierra es tanto una fuente como un sumidero de gases de efecto invernadero (GEI) y desempeña un papel clave en el intercambio de energía, agua y aerosoles entre la superficie terrestre y la atmósfera. Los ecosistemas terrestres y la biodiversidad son vulnerables al cambio climático en curso y a los

En efecto: *“El cambio climático puede exacerbar los procesos de degradación de la tierra (nivel de confianza alto), por ejemplo, a través de aumentos en la intensidad de la lluvia, las inundaciones, la frecuencia y severidad de la sequía, la sobrecarga térmica, los períodos de sequía, el viento, el nivel del mar, la acción de las olas y el deshielo del permafrost, cuyos resultados son modulados por la gestión de la tierra.”*⁷⁹ [Énfasis agregados].

Así las cosas, el IPCC destaca:

“La gestión sostenible de las tierras, incluida la gestión sostenible de los bosques, puede prevenir y reducir la degradación de la tierra, mantener la productividad de la tierra y, a veces, contrarrestar los impactos adversos del cambio climático en la degradación de la tierra (nivel de confianza muy alto). También puede contribuir a la mitigación y a la adaptación (nivel de confianza alto). Reducir e invertir el proceso de degradación de la tierra, a escalas que van desde las explotaciones agrícolas individuales hasta cuencas hidrográficas enteras, puede proporcionar beneficios eficaces en función del costo, inmediatos y a largo plazo a las comunidades y respaldar varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) con beneficios para la adaptación (nivel de confianza muy alto) y la mitigación (nivel de confianza alto). Incluso con la puesta en práctica de una gestión sostenible de las tierras, pueden superarse los límites relativos a la adaptación en algunas situaciones (nivel de confianza medio)”. [Énfasis agregados].

En definitiva, no es posible abstraerse del cambio climático al momento de considerar los menoscabos, deterioros o pérdida inferidas a los diversos componentes ambientales y, menos aún, omitir que los perjuicios ocasionados sobre los componentes suelo y vegetación, son multiplicados en sus efectos por el mismo, generando un bucle de retroalimentación, que sólo lo hace progresar más rápido.

Así las cosas, el cambio climático surtirá efectos evidentes en el piedemonte santiaguino, afectando servicios ecosistémicos, como son la acumulación de agua dulce, la retención del carbono, hábitat y biodiversidad, o servicios recreacionales, lo que hace necesario reducir la pérdida de componentes escasos y valiosos como el suelo, o el ecosistema del bosque esclerófilo y las formaciones xerofíticas⁸⁰.

3.4.- LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Tanto el artículo 3° de la Ley N° 19.300, como su artículo 51, se refieren a la relación de causalidad o nexo causal, cuando usan la expresión *“que [...] cause daño”*⁸¹, para consagrar la exigencia de un vínculo causa-efecto entre la acción u omisión dañosa y la pérdida, deterioro o

fenómenos meteorológicos y climáticos extremos, en diferentes grados. La gestión sostenible de las tierras puede contribuir a reducir los impactos negativos de los diversos factores de estrés, incluido el cambio climático, en los ecosistemas y las sociedades (nivel de confianza alto).” [Énfasis agregados]. Vid. IPCC, “El cambio climático y la tierra: Informe especial del IPCC sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres”, Resumen para responsables de políticas, año 2021, p. 7. Disponible online en: <https://www.ipcc.ch/languages-2/spanish/>

⁷⁹ *Ibíd.*, p. 10.

⁸⁰ *Óp. Cit.* “El Piedemonte Santiaguino...”, pp. 51-56.

⁸¹ *Vid. Óp. Cit.* “Fundamentos...”, p. 404.

menoscabo significativo.⁸² De los antecedentes que se allegarán en la fase de prueba, resulta un hecho indiscutible que el daño ambiental sobre cuya ubicación, naturaleza y características se ha referido latamente esta demanda en el título 1.3, fueron causados por los titulares de los proyectos inmobiliarios denunciados en autos.

De ahí que los demandados deban asumir las consecuencias jurídicas del daño ambiental causado por su actuar negligente, el que, en todo caso, constituye culpa lata o dolo eventual, según sea la óptica con que se mire, por cuanto resultaba plenamente previsible que la subdivisión, loteo y urbanización, en orden a generar nuevos núcleos urbanos en una zona fuera del límite urbano y declarada como APE, con infracción a la normativa de suelo rural, urbana, y ambiental, no podía menos que terminar afectando un ecosistema único y especialmente valioso, conformado por componentes ambientales especialmente sensibles.

Debe aplicarse, además, la presunción del artículo 52 inciso 1° de la Ley N° 19.300, que tiene como base de presunción la infracción de normas sobre protección, preservación o conservación ambientales y permite presumir la causalidad o nexo causal entre la acción u omisión dañosa y el daño ambiental, denunciadas en el acápite 3.2.3. de esta demanda, y que se dan por reproducidas⁸³. Efectivamente, como se ha dicho, *“siendo el demandado quien creó el riesgo que en definitiva devino en el daño ambiental, lo lógico es que sea él quien deba soportar los costos y esfuerzos en acreditar que su actuar no está vinculado causalmente al daño alegado”*⁸⁴.

Por lo tanto, corresponde a la titular soportar el peso de la prueba y demostrar la inexistencia de toda relación de causalidad entre su accionar y el daño ambiental.

4.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

Todas las demandadas, son titulares de proyectos similares, que se han ejecutado de manera independiente pero simultánea en una misma área ecogeográfica, causando un daño ambiental que debe considerarse globalmente para efecto de armonizar su reparación.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, letra s), 3º y 53 de la Ley N° 19.300, se desprende que la consecuencia del daño ambiental causado por cada una, es la reparación material del medio ambiente y/o de sus componentes, en términos de reponer el medio ambiente y sus componentes afectados, a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

⁸²Con ello replican la exigencia de todo sistema de responsabilidad extracontractual, Vid. **CORRAL, Hernán**, “Lecciones de Responsabilidad Extracontractual Civil”, Ed. Jurídica, Santiago, 2004, p.179.

⁸³Avalan la presunción simplemente legal de la causalidad, la Sentencia Ingreso Rol N°612-1999, dictada en la causa **“Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt”**, del 2º Juzgado Civil de Puerto Montt; la Sentencia dictada en la causa **“Estado de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S. A.”**, Rol N° 746-2005, seguida ante el 1º Juzgado Civil de Valdivia; y la sentencia dictada en causa caratulada **“Estado de Chile con Servicios Generales Larenas Ltda.”**, Rol N° D-6-2013, del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, así como la sentencia dictada en la causa **“Estado de Chile en contra de Pampa Camarones S.A.”**, Rol N° D-25-2016, del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

⁸⁴. Óp. Cit., **FEMENÍAS**, p. 352. Por su parte, Alessandri postula que establecidos los hechos que dan lugar a la presunción simplemente legal de culpa “quedan establecidas esa culpa y la relación causal entre ella y el daño, es decir, que éste tiene por causa la culpa de dicha persona; de lo contrario, la presunción no serviría de nada.” **ALESSANDRI, Arturo**, “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, Tomo II, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 1983, p. 291.

Por consiguiente, conforme al mérito de la prueba que se ofrecerá en la respectiva oportunidad procesal, procede se acceda a la solicitud de mi parte de declarar haberse producido daño ambiental por culpa o dolo de las demandadas y la condena de éstas a repararlo materialmente, que se hace en el presente escrito conforme a lo establecido en el artículo 33 inciso 1° de la Ley N° 20.600.

5.- TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

Se ejerce demanda ambiental en representación del Estado de Chile, en conformidad a los dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 2 literal e), 51 y 53 del mismo cuerpo legal, y los artículos 17 N° 2 y 18 N°2 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, a fin de concretar la garantía del artículo 19 N° 8 de la Constitución, y reparar el daño ambiental causado, evitando así que se continúe reproduciendo y aumentando sus dimensiones⁸⁵.

6.- RESUMEN NORMAS INFRINGIDAS

A modo de síntesis de lo expuesto, cabe señalar que la ejecución del proyecto inmobiliario que es objeto de esta demanda vulnera las siguientes normas constitucionales, legales y reglamentarias:

- i. Los artículos 3° y 51 inciso 1° de la Ley N° 19.300, con relación al artículo 2 letra b), e), g), p), q), r) y s) del mismo cuerpo legal, las cuales establecen normas de protección y conservación ambiental de las cuales se desprende el principio general de no causar daño al medio ambiente y la consecuente obligación de los titulares de obrar con la diligencia necesaria y respetando estrictamente la normativa ambiental aplicable;
- ii. El artículo 41 de la Ley N° 19.300 en relación con los literales a), b), g) y r) del artículo 2° que establecen el deber de uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, especialmente los renovables, por cuanto el daño infringido al medio ambiente se ha inferido sin adopción de medidas de mitigación y/o compensación ambiental;
- iii. Las normas urbanísticas y de protección del suelo rural, en específico, los artículos 1°, 2° y 3° del D.L. N° 3.516 de 1980, que establece las normas sobre división de predios rústicos, el artículo 55 de la LGUC, en relación con el artículo 2.1.19 de la OGUC, que establecen las limitaciones de uso de suelo fuera del límite urbano, requiriendo de forma previa la obtención del Informe Favorable para la Construcción, por cuanto han instalado un proyecto de carácter inmobiliario en zona rural; el artículo 46 de la Ley 18.755 que regula al SAG, además de lo establecido en el artículo 116 de la LGUC que establece la obligación del titular de obtener los permisos de edificación expedido por la Dirección de Obras Municipales, cuestión que a la fecha no ha ocurrido.
- iv. El artículo 5° de la Ley N° 20.283 sobre protección de bosque nativo y la obligación de obtener el plan de manejo de forma previa a la ejecución de actos de tala de bosque nativo, toda vez que los actos de tala se han realizado sin autorización de CONAF, en un área de especial valor ecológico por las especies de flora y fauna que ahí habitan. Todo ello en

⁸⁵ Vid. BCN, "Historia Fidedigna de la Ley N° 19.300", mensaje presidencial, p. 15.

relación con los artículos 15,16,17,18 y 19 del Reglamento general de la Ley sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y Reglamento de agua y humedales.

- v. Por tanto, y teniendo presente los antecedentes de hecho y de derecho precedentemente expuestos, y lo dispuesto en: los artículos 3°, 51 inciso 1°, 53 y 54 inciso 1° de la Ley Nº 19.300, con relación al artículo 2°, literales b), e), g), p), q), r) y s) del mismo cuerpo legal; los artículos 1°, 13 y 17 de la Ley Nº 20.423; los artículos 55, 65 y siguientes, 70 y 134 de la Ley general de Urbanismo y Construcciones, así como los artículos 1.1.2, 2.2.1, 2.2.4 y 2.1.19 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; los artículos 1°, 2° y 3° del D.L. Nº 3.516, el artículo 46 de la ley 18.755; el artículo 5° de la Ley Nº 20.283, en relación a los artículos 6, 7, 8 y siguientes de dicho cuerpo legal; el D.S. Nº 93/2008, el D.S. Nº 82/2010, y el D.L. Nº 701; así como el artículo 2314 y siguientes del Código Civil; los artículos 17 Nº2, 18 Nº 2, 33 y siguientes y demás pertinentes de la Ley Nº20.600, y demás normas citadas y pertinentes;

Por tanto, y teniendo presente los antecedentes de hecho y de derecho precedentemente expuestos, y lo dispuesto en: los artículos 3°, 51 inciso 1°, 53 y 54 inciso 1° de la Ley Nº 19.300, con relación al artículo 2°, literales b), e), g), p), q), r) y s) del mismo cuerpo legal; los artículos 1°, 13 y 17 de la Ley Nº 20.423; los artículos 55, 65 y siguientes, 70 y 134 de la Ley general de Urbanismo y Construcciones, así como los artículos 1.1.2, 2.2.1, 2.2.4 y 2.1.19 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; los artículos 1°, 2° y 3° del D.L. Nº 3.516, el artículo 46 de la ley 18.755; los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley Nº 20.283, en relación a los artículos 6°, 7°, 8° y siguientes de dicho cuerpo legal; el Decreto Supremo Nº 82 de 1974 y el Decreto Supremo Nº 693 de 2002, los artículos 17 Nº2, 18 Nº 2, 33 y siguientes y demás pertinentes de la Ley Nº20.600, y demás **normas** citadas y pertinentes;

Ruego a S.S. Ilustre, tener por interpuesta la demanda de reparación por daño ambiental en contra de las empresas: **DESARROLLO LA DEHESA Spa; MDPR Spa; INMOBILIARIA E INVERSIONES LA CUMBRE ORIENTE Spa**, e; **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICUREO Spa**, ya individualizadas, y, en definitiva, acogerla, declarando haberse producido daño ambiental por culpa o dolo de los demandados, y condenarlas como autoras del daño ambiental a repararlo materialmente, mediante al menos las obligaciones que se indicarán, dentro de los plazos que se proponen o en los que este Ilustre Tribunal tenga a bien determinar, a contar de la fecha en que la sentencia definitiva quede ejecutoriada, y de acuerdo a los antecedentes técnicos que el proceso establezca. Dichas medidas deberán cumplirse en su oportunidad por los demandados, bajo el apercibimiento del artículo 1.553 del Código Civil, debiendo ser al menos, las siguientes:

I.- Elaboración de una “Línea de base de reparación ambiental y patrimonial integrada” respecto del área ecogeográfica afectada.

I.1.- La línea de base de reparación ambiental y patrimonial integrada, deberá describir pormenorizadamente el área de influencia de los cuatro proyectos, con especial énfasis en los componentes ambientales dañados y los servicios ecosistémicos que prestan, el

componente suelo, incluida su estabilidad física, las especies vegetales y animales que allí habitan, la biodiversidad, así como el componente paisajístico y patrimonial.

I.2.- En especial, la línea de base debe considerar un detallado estudio hidrogeológico de las microcuencas en que se encuentran los sectores afectados, incluyendo aguas subterráneas y los cauces de los sectores afectados, que dé cuenta del funcionamiento del sistema de generación, recarga, almacenamiento y distribución de agua dentro del ecosistema. Asimismo, deberá incluir una descripción pormenorizada y georreferenciada de los 14 yacimientos arqueológicos identificados por el Consejo de Monumentos Nacionales, y su estado actual, para efectos de establecer medidas de protección y conservación que sea pertinentes.

I.3.- La línea de base para reparación ambiental, deberá presentarse en el lapso de ocho meses, contados desde que se dicte sentencia definitiva firme y sea aprobada por los órganos con competencia ambiental sectorial pertinentes y conformarse y cumplir con los requerimientos, exigencias y observaciones técnico-ambientales que estos Servicios dispongan. En particular, en el caso del Estudio hidrogeológico, se requerirá de la aprobación conforme de la DGA y de SERNAGEOMIN; mientras que en el caso del Estudio vegetacional y de suelo, se requerirá de al menos la aprobación de CONAF, SAG y el Ministerio del Medio Ambiente. En el caso del daño patrimonial, las demandadas deberán someterse a las condiciones, requisitos y exigencias que le imponga la Oficina Técnica competente del Consejo de Monumentos Nacionales.

II.- Elaboración de un “Plan de Reparación Ambiental integrada”, que considere la Línea de base de reparación ambiental y patrimonial elaborada previamente.

II.1.- Aprobada que sea la línea de base de reparación ambiental, en el plazo de tres meses se deberá elaborar un “Plan de Reparación Ambiental-Patrimonial”, que conste de: a) Medidas de reforestación; b) Medidas de reparación de suelos dañados y mitigación de riesgos asociados (remoción en masa), c) Un plan de compensación y mitigación, por pérdida y fragmentación de hábitat, así como pérdida de biodiversidad, así como un plan de mitigación y compensación patrimonial de conformidad con la normativa sectorial vigente.

II.2.- Las medidas de reforestación deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley Nº 20.283, respecto a Planes de Manejo y deberán ser examinadas y aprobadas por la CONAF, en el marco de sus competencias sectoriales. En forma alguna se entenderá que la presentación y aprobación de dichos planes liberan a los infractores del pago de las multas que puedan imponerse con motivo de los mismos hechos por parte de los Juzgados de Policía Local de conformidad a la normativa vigente.

II.3.- Las medidas de reparación de suelos dañados y mitigación de riesgos asociados, deberán ser examinadas y aprobadas conjuntamente por SAG, SERNAGEOMIN y el Ministerio del Medio Ambiente, y tendrán por fin el restablecimiento de las condiciones básicas del componente suelo cuando sea posible, especialmente con la recuperación de

sus capas superficiales o la adopción de medidas de mitigación en aquellos casos en que no lo sea, destinadas a frenar los procesos erosivos y disminuir el riesgo de remoción en masa en aquellos proyectos en que ello se ha verificado o puede verificarse, según señale SERNAGEOMIN. El restablecimiento de cauces o la intervención de quebradas, deberá contar además con la autorización técnica de la DGA.

II.4.- El plan de compensación y mitigación, por pérdida y fragmentación de hábitat, así como pérdida de biodiversidad, deberá ser examinado y aprobado por SAG, e incluirá: a) un “Estudio de bioecología, biología reproductiva y abundancia potencial de especies de flora y fauna, presentes en las zonas de influencia de los proyectos”; b) un “Estudio de dinámicas ecosistémicas del bosque nativo y formaciones vegetacionales presentes en las zonas de influencia de los proyectos”; c) un “Plan de Compensación por pérdida de ecosistemas, hábitats, servicios ecosistémicos y biodiversidad”, a fin de generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los menoscabos significativos identificados en la demanda, a través de la ejecución de medidas de protección, remediación y conservación ambiental.

II.5.- El plan de mitigación y compensación patrimonial por el daño arqueológico, destinado a proteger y conservar los hallazgos identificados, deberá considerar medidas de mitigación y compensación de la pérdida de contexto arqueológico, y todas aquellas otras que para dicho fin exija el Consejo establecer protocolos a seguir en el caso de registrarse nuevo hallazgos arqueológicos,

II.6.- Las medidas de reparación ya descritas, deberán ser aprobados por los órganos con competencia ambiental sectorial pertinentes y conformarse con sus requerimientos y observaciones, debiendo ejecutarse en el plazo de tres meses, contado desde que sean aprobadas por los mismos y ejecutarse dentro de los plazos prudenciales que estos fijen.

III.- Los Estudios e Informes finales que se generen, deberán ser remitidos a todos y cada uno de los órganos con competencia ambiental que participan, así como al Ministerio de Medio Ambiente, el SEA y la SMA.

IV.- Paralización de las obras de urbanización ya iniciadas y aún no concluidas de las demandadas, retiro inmediato de equipos de trabajo y maquinaria de los terrenos de los cuatro proyectos, lo que no podrán volver ingresar salvo autorización expresa de los órganos con competencia ambiental pertinentes, para efectos de realizar las obras de reparación pertinentes. Los permisos sectoriales aplicables deberán ser solicitados de conformidad a la normativa ambiental vigente.

V.- Toda otra medida que en los plazos y modos que este Ilustre Tribunal determine y considere conducente, conforme a derecho y al mérito del proceso, a fin de obtener la reparación del daño ambiental causado o su compensación por equivalencia si tal reparación no fuera posible.

VI.- Pagar las costas de este juicio.

Todas las acciones señaladas deberán ejecutarse, de conformidad con lo que resuelvan o constaten los Servicios con competencia técnica, sin perjuicio de las especificaciones técnicas que al respecto indiquen y los informes emanados de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

Primer otrosí: Ruego a S.S. Ilustre, se sirva tener presente que he sido designado Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado por Resolución 085, de fecha 29 de mayo de 1995, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del D.F.L. N° 1 de Hacienda del año 1993, represento al Estado-Fisco de Chile en la presente causa, resolución que acompaño en este acto, con citación.

Segundo otrosí: Ruego a S.S. Ilustre, tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Estado-Fisco de Chile, y de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 42 del D.F.L. N° 1 de 1993, de Hacienda, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, patrocino esta causa y que actuaré personalmente en ella, sin perjuicio de conferir poder, fijando como domicilio el de calle Agustinas N° 1225, piso cuarto, comuna de Santiago. Asimismo, por este acto vengo en designar abogada patrocinante y conferir poder a doña CAROLINA VÁSQUEZ ROJAS, cédula de identidad N° 13.439.600-8, de mi mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.

Tercer otrosí: Ruego a S.S. Ilustre, tener presente que conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, designo como forma de notificación los siguientes correos electrónicos notificaciones.arbitrajes@cde.cl y medioambiente@cde.cl

OJSM/ NEG / 6-2020/ JMS *